

Número 46.-Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Esther Mercedes García Fuentes

Concejales

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del viernes, día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, excusando su asistencia la Concejala D^a Juana M^a Montes Delgado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN.

El Sr. Alcalde explica que la convocatoria con carácter urgente de esta sesión ordinaria se debe a no haberse podido convocar con la

antelación mínima de 24 horas que establece el artículo 71.1 del Reglamento Orgánico Municipal.

Sometida a votación la urgencia, la misma queda aprobada por unanimidad.

PUNTO 2º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, número 45, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 3º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

3.1.- Resolución de 10 de diciembre de 2019, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se regula la convocatoria para la aprobación de los proyectos correspondientes al programa de campos de voluntariado juvenil 2020.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 240, de 16 de diciembre de 2019, páginas 13 a 38, de la Resolución de 10 de diciembre de 2019, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se regula la convocatoria para la aprobación de los proyectos correspondientes al programa de campos de voluntariado juvenil 2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Juventud y Diversidad.

3.2.- Decreto 609/2019, de 10 de diciembre, de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada El Carnaval de Cádiz (Cádiz).

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 240, de 16 de diciembre de 2019, páginas 154 a 166, del Decreto 609/2019, de 10 de diciembre, de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la Actividad de Interés Etnológico denominada El Carnaval de Cádiz (Cádiz).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura.

3.3.- Resolución de 5 de diciembre de 2019, de la Secretaría General para el Turismo, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba la formulación del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía META 2027.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 241, de 17 de diciembre de 2019, página 107, de la Resolución de 5 de diciembre de 2019, de la Secretaría General para el Turismo, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se aprueba la formulación del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía META 2027.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Promoción Turística.

3.4.- Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 243, de 19 de diciembre de 2019, páginas 11 a 26, del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés

estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo y a la Oficina de Fomento Económico.

3.5.- Orden de 13 de diciembre de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se distribuyen créditos entre Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales, al objeto de financiar el refuerzo de los servicios sociales comunitarios en el desarrollo de las competencias atribuidas en materia de renta mínima de inserción social.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 243, de 19 de diciembre de 2019, páginas 59 a 66, de la Orden de 13 de diciembre de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se distribuyen créditos entre Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales, al objeto de financiar el refuerzo de los servicios sociales comunitarios en el desarrollo de las competencias atribuidas en materia de renta mínima de inserción social.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales.

3.6.- Orden de 16 de diciembre de 2019, de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para llevar a cabo proyectos archivísticos que redunden en el mejor equipamiento, tratamiento, conservación y difusión del Patrimonio Documental de Andalucía conservado en sus archivos.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 244, de 20 de diciembre de 2019, páginas 60 a 108, de la Orden de 16 de diciembre de 2019, de la

Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para llevar a cabo proyectos archivísticos que redunden en el mejor equipamiento, tratamiento, conservación y difusión del Patrimonio Documental de Andalucía conservado en sus archivos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico, así como a la Oficina de Fomento Económico.

3.7.- Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 244, de 20 de diciembre de 2019, páginas 322 a 335, de la Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, destacando que en el municipio de Rota serán los días 4 de mayo y 7 de octubre de 2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a todos los departamentos municipales.

3.8.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L., por el que se hace público la Lista Cobratoria de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre septiembre-octubre de 2019, de Costa Ballena.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 239, de 17 de diciembre de 2019, página 2, del Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L., por el que se hace público la Lista Cobratoria de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre septiembre-octubre de 2019, de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

3.9.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED]

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED], contra inactividad tras solicitud de devolución de la cantidad de 293.400,14 €, pendiente de compensación tras la finalización de la vigencia del convenio suscrito con fecha 28 de diciembre de 2007, la cual estima parcialmente el recurso y condena a esta Administración a la devolución de la cantidad de 193.06,64 €, más los intereses legales desde la reclamación administrativa.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de apelación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

3.10.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED], frente a inactividad de esta Administración en el abono de facturas derivadas de la prestación de suministro de energía eléctrica, la cual estima el recurso y condena a esta Administración al abono de la cantidad de 41.795,70 €, más los intereses de demora que se han calculado a fecha 30 de abril de 2019 en cuantía de 13.655,76 € y los gastos de cobro a razón de 40 € por cada una de las 51 facturas debidas, que ascienden a 2.040 €, así como a los intereses de demora que se hayan devengado durante la tramitación del procedimiento y hasta su firmeza. Asimismo se condena a esta Administración al abono de las costas procesales con un límite de 2.000 €.

Asimismo se hace constar que la mencionada Sentencia no es firme, siendo susceptible de la interposición de recurso de apelación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

3.11.- Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Suplicación [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso de Suplicación [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], contra Sentencia estimatoria parcialmente de demanda formulada frente a la empresa "[REDACTED]", que declaraba extinguida la relación laboral e improcedencia del despido acordado, estimaba la reclamación de cantidad, condenando a la mencionada "[REDACTED]" al abono de 9.779,01 € y absolvía a la empresa "[REDACTED]", [REDACTED] componentes de la misma, la cual desestima el recurso de suplicación confirmando la Sentencia de instancia que, entre otros aspectos, absolvía a este Excmo. Ayuntamiento de la reclamación de cantidad.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe formular Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

3.12.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera, recaída en el Procedimiento: Despidos nº [REDACTED], seguido a instancias de Dª [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera, recaída en el Procedimiento: Despidos nº [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED], contra la empresa concesionaria [REDACTED] y este Excmo. Ayuntamiento, por despido y vulneración de derechos fundamentales, la cual estima parcialmente la demanda, declarando la improcedencia del despido y condenando a la empresa [REDACTED] a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia opte entre readmitir a la actora o le abone indemnización por importe de 1.169,52 €, con abono, en caso de readmisión, de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido (29-06-18) hasta la notificación de la Sentencia a razón de 35,44 € diarios; en este supuesto la condena al abono de los salarios de tramitación corresponderían desde el 01-02-19 a este Excmo. Ayuntamiento de Rota, por subrogación del mismo en los derechos y obligaciones de la actora.

Asimismo se hace constar que la mencionada Sentencia no es firme y frente a la misma cabe formular recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

3.13.- Comunicación de régimen interno del Sr. Concejales Delegado de Deportes para felicitar al Club Triatletas Roteños por alcanzar el primer puesto en la categoría Sub-23 en el Circuito Provincial de Cádiz de Triatlón Diputación 2019.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de régimen interno del Sr. Concejales Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, para felicitar al Club Triatletas Roteños por alcanzar el primer puesto en la categoría Sub-23 en el Circuito Provincial de Cádiz de Triatlón Diputación 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad, hacer llegar a D. [REDACTED] del Club Triatletas Roteños, por el logro conseguido.

3.14.- Pésame por el fallecimiento del funcionario jubilado D. [REDACTED].

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del funcionario jubilado D. [REDACTED], se acuerda hacer llegar el pésame a su familia por tan irreparable pérdida.

PUNTO 4º.- PROPUESAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

4.1.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejales Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación, sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 31/10/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Don [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación, sita en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”, y el art. 25 del mismo texto legal, que dice “1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución

expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 182.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 11-06-2018, el plazo de tramitación finalizó el 11-06-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

"Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación."

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED] incoado a [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 02-08-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED] incoado a Don [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 02-08-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED]) Sancionador, incoado a D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en edificación sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/10/19, que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente incoado a Don [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que,

transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. **2.** No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. **3.** La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. **4.** Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 196 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 22-05-2018, el plazo de tramitación finalizó el 22-05-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

No obstante, de conformidad al art. 84.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía apr Dec. 60/2010 de 16 de marzo "En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma. Constituye infracción urbanística continuada, la

actividad consistente en la repetición de actos que sean constitutivos del mismo tipo de infracción administrativa cuando todos ellos tengan una unidad de objetivo dentro de un mismo ámbito territorial, definido registral o físicamente. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes elementos: a) La existencia de una pluralidad de acciones u omisiones con cierta vinculación espacial y temporal que sean ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. b) La homogeneidad del valor territorial y urbanístico a proteger, en su caso c) La identidad o semejanza del precepto objeto de contravención.

En el mismo sentido el art. 40 del RDUa establece que "Para los supuestos de actos de mero uso del suelo, la constatación se dirigirá a la determinación de la permanencia, o no, del uso o aprovechamiento al que se refieran al tiempo de iniciarse las actuaciones administrativas de inspección."

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al

procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

Octavo: De acuerdo al art. 63.3 de la Ley 39/2015, "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

En conclusión procede:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada".

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.3.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 31/10/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido

la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 182.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 22-05-2018, el plazo de tramitación finalizó el 22-05-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

"Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación."

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 03-08-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 03-08-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.4.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] sancionador, incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/10/19, que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice "1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 196 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 22-05-2018, el plazo de tramitación finalizó el 22-05-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

No obstante, de conformidad al art. 84.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía apr Dec. 60/2010 de 16 de marzo "En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma. Constituye infracción urbanística continuada, la actividad consistente en la repetición de actos que sean constitutivos del mismo tipo de infracción administrativa cuando todos ellos tengan una unidad de objetivo dentro de un mismo ámbito territorial, definido registral o físicamente. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes elementos: a) La existencia de una pluralidad de acciones u omisiones con cierta vinculación espacial y temporal que sean ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. b) La homogeneidad del valor territorial y urbanístico a proteger, en su caso c) La identidad o semejanza del precepto objeto de contravención.

En el mismo sentido el art. 40 del RDUa establece que "Para los supuestos de actos de mero uso del suelo, la constatación se dirigirá a la determinación de la permanencia, o no, del uso o aprovechamiento al que se refieran al tiempo de iniciarse las actuaciones administrativas de inspección."

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

Octavo: De acuerdo al art. 63.3 de la Ley 39/2015, "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

En conclusión procede:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento D. [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada ."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento D. [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar,

la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada .””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.5.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de ocho unidades de placas solares, en la cubierta de edificación, sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/10/19, que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de ocho unidades de placas solares, en la cubierta de edificación, sita en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar

resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 196 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 22-05-2018, el plazo de tramitación finalizó el 22-05-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

No obstante, de conformidad al art. 84.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía apr Dec. 60/2010 de 16 de marzo "En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma. Constituye infracción urbanística continuada, la actividad consistente en la repetición de actos que sean constitutivos del mismo tipo de infracción administrativa cuando todos ellos tengan una unidad de objetivo dentro de un mismo ámbito territorial, definido registral o físicamente. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes elementos: a) La existencia de una pluralidad de acciones u omisiones con cierta vinculación espacial y temporal que sean ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. b) La homogeneidad del valor territorial y

urbanístico a proteger, en su caso c) La identidad o semejanza del precepto objeto de contravención.

En el mismo sentido el art. 40 del RDUa establece que "Para los supuestos de actos de mero uso del suelo, la constatación se dirigirá a la determinación de la permanencia, o no, del uso o aprovechamiento al que se refieran al tiempo de iniciarse las actuaciones administrativas de inspección."

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

Octavo: De acuerdo al art. 63.3 de la Ley 39/2015, "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

En conclusión procede:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED]).
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.6.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 25 de noviembre de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/11/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”, y el art. 25 del mismo texto legal, que dice “1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 182.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 21-05-2018, el plazo de tramitación finalizó el 21-05-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

"Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación."

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición

sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 14-09-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED].

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 14-09-2017), conservándose

aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.7.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

“”En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en refuerzo de porche de madera, en edificación sita en parcela [REDACTED] [REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 18/09/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en refuerzo de porche de madera, en edificación sita en la parcela [REDACTED] [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar

resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.**3.** La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.**4.** Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 182.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 29-07-2018, el plazo de tramitación finalizó el 29-07-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

"Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación."

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En conclusión procede declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], y la incoación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 11-11-2016), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED]
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 11-11-2016), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.8.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

””En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de techo chapa sándwich, en vivienda sita en Avda. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 16/09/19, que a continuación se transcribe:

”En relación al expediente incoado a [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de techo chapa sándwich, en la vivienda sita en Avda. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice “1. En los

procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. **2.** No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. **3.** La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. **4.** Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 182.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 15-03-2018, el plazo de tramitación finalizó el 15-03-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

“Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.”

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”

En conclusión procede declarar la caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística nº [REDACTED] y la incoación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 26-04-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística nº [REDACTED].
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 26-04-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.9.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en parcela [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/11/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de seis unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED] [REDACTED] se emite el siguiente informe:

Primero.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice "1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 196 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 21-05-2018, el plazo de tramitación finalizó el 21-05-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

No obstante, de conformidad al art. 84.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía apr Dec. 60/2010 de 16 de marzo " En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma. Constituye infracción urbanística continuada, la actividad consistente en la repetición de actos que sean constitutivos del mismo tipo de infracción administrativa cuando todos ellos tengan una unidad de objetivo dentro de un mismo ámbito territorial, definido registral o físicamente. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes elementos: a) La existencia de una pluralidad de acciones u omisiones con cierta vinculación espacial y temporal que sean ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.b) La homogeneidad del valor territorial y urbanístico a proteger, en su caso c) La identidad o semejanza del precepto objeto de contravención.

En el mismo sentido el art. 40 del RDUa establece que "Para los supuestos de actos de mero uso del suelo, la constatación se dirigirá a la determinación de la permanencia, o no, del uso o aprovechamiento al que se refieran al tiempo de iniciarse las actuaciones administrativas de inspección."

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

Octavo: De acuerdo al art. 63.3 de la Ley 39/2015, "No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

En conclusión procede:

a) Declarar la caducidad del procedimiento nº [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada".

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

[REDACTED] Declarar la caducidad del procedimiento nº [REDACTED]

b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de una actividad continuada, una vez comprobada que no se ha producido la desinstalación de las placas no se ha tenido lugar la prescripción de dicha infracción,

conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.10.- Número [REDACTED], para el archivo del expediente y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

“”En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a [REDACTED] [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de cuarto lavadero en patio de 3,75 m², en lugar sito en vivienda sita en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 08/08/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] [REDACTED]), como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de cuarto lavadero en patio de 3,75 m², en lugar sito en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Habiéndose notificado la resolución de iniciación del expediente, se ha presentado escrito de alegaciones en el que la entidad mencionada, manifiesta y prueba con copia de escritura que el inmueble sito en calle [REDACTED], fue transmitido el tres de mayo de 2010, a D. [REDACTED] [REDACTED]), solicitando el archivo de las actuaciones.

En virtud de lo expuesto, de conformidad a los arts. 193 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y 63 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- Archivar las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador [REDACTED], e iniciar las mismas contra los propietarios actuales D. [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 193 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y 63 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía:

- Archivar las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador nº [REDACTED], iniciadas a [REDACTED]
- Dar traslado a la Concejal Delegada de Urbanismo para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, dado que tratándose de infracción grave no se producido la prescripción de la misma (denuncia de fecha 23-03-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho el interesado de acuerdo a la normativa mencionada.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.11.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento y remitirlo a la Delegación de Urbanismo para el inicio de un nuevo procedimiento.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], [REDACTED], como promotor y [REDACTED] como instalador, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 04/11/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de cuatro unidades de placas solares, en la cubierta de edificación sita en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice "1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 182.5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe de

notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 11-06-2018, el plazo de tramitación finalizó el 11-06-2019, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 185. 1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

“Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.”

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”

Quinto: En el mismo sentido el art. 21 1 de la Ley 39/2015 establece que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 24-06-2019, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED].
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 28-09-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED].
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte a la titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 28-09-2017), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.12.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de terraza con persianas y estructura de aluminio, en vivienda sita en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 05/11/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en cerramiento de terraza con persianas y estructura de aluminio, en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, no siendo legalizable el cerramiento de la terraza por implicar aumento de edificabilidad y tenerla agotada el inmueble.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, sin que se haya presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.13.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de dos aparatos de aire acondicionado en la fachada, en edificio sito en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 05/11/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de 2 aparatos de aire acondicionado en la fachada, en edificio sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 219 del P.G.O.U., en cuanto que sobresale más de treinta centímetros del plano de fachada perjudicando la estética de la misma. No procediendo incoación de expediente sancionador por tratarse de infracción de carácter leve, habiendo transcurrido más de un año desde su instalación, según se hace constar en el informe de denuncia de la Unidad de Inspección de fecha 22-01-2018.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, habiéndose solicitado la legalización de la actuación en escrito de 17-07-2019, no procede acceder a lo solicitado por no ser legalizable la mencionada instalación, en base a los motivos mencionados.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:
- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.14.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en relleno con sub-base, colocación de techo de chapa y otras obras de reforma de edificación adaptada a vivienda, según se especifica en el informe técnico de fecha 17-09-2018, en lugar sito en el Pago [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 05/11/19, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en relleno con sub-base, colocación de techo de chapa y otras obras de reforma de edificación adaptada a vivienda, según se especifica en el informe técnico de fecha 17-09-2018, en lugar sito en el Pago [REDACTED] del catastro, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable de carácter natural o rural, al que es aplicable la ordenanza del suelo no urbanizable de protección agropecuaria (según la adaptación del Plan General a la L.O.U.A. de 18-03-2009 BOP nº 159 de 19-08-2009), y se trata de actuación no legalizable, dado que se trata de obras de reforma de edificación adaptada a vivienda, en finca rústica en la que no es posible su legalización por incumplimiento de la parcela mínima para establecimiento de dicho uso residencial (30.000 m2 art. 113 del P.G.O.U. de Rota).

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, sin que se haya presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS CON EL REAL DECRETO 316/2019, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 616/2017, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES A PROYECTOS SINGULARES DE ENTIDADES LOCALES QUE FAVOREZCAN EL PASO A UNA ECONOMÍA BAJA EN CARBONO EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020.

Vista la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 16 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""El Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el

paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (BOE núm. 103, de 30 abril 2019).

El objeto es la regulación del procedimiento para la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares que faciliten el paso a una economía baja en carbono en el ámbito de las entidades locales españolas, con cargo a los fondos FEDER incluidos en el Eje 4 de Economía Baja en Carbono del Programa Operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) para el periodo 2014-2020.

El Organismo Gestor es el IDAE-Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), a través del [Real Decreto 316/2019](#), de 26 de abril, que participa en el POPE (POCS) como Organismo Intermedio para la gestión de fondos FEDER en el Objetivo Temático 4 (OT4): favorecer el paso a una economía baja en carbono.

Para que las actuaciones se consideren elegibles, los proyectos habrán de conseguir una reducción de las emisiones de dióxido de carbono, mediante los mediante los siguientes tipos de actuaciones:

- La mejora de la eficiencia energética en la edificación y en las infraestructuras y servicios públicos.
- La movilidad urbana sostenible: Transporte urbano limpio, transporte colectivo, conexión urbana-rural, mejoras red viaria, transporte ciclista y desarrollo de sistemas de suministro de energías limpias.
- El aumento del uso de las energías renovables para la producción de electricidad y usos térmicos en edificación y en infraestructuras públicas, en particular favoreciendo la generación a pequeña escala en puntos cercanos al consumo, así como para el autoconsumo eléctrico.

Los proyectos deben corresponderse con proyectos concretos y definidos que cuenten con calendario establecido y cumplan con los requisitos.

Por tanto, en cuanto a las inversiones y gastos elegibles, los proyectos singulares habrán de conseguir una reducción de las emisiones de dióxido de carbono, mediante la mejora de la eficiencia energética, la movilidad urbana sostenible o la utilización de fuentes de energías renovables, a través de alguna o varias de las medidas siguientes, cuya descripción completa se incluye en el anexo I del Real Decreto 316/2019:

OE 4.3.1 (Objetivo específico 4.3.1)- Eficiencia energética en la edificación y en las Infraestructuras y servicios Públicos.

Medida 1: Rehabilitación energética de la envolvente térmica de los edificios municipales existentes.

Medida 2: Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios municipales existentes.

Medida 3: Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones de iluminación interior en los edificios municipales existentes.

Medida 4: Mejora de la eficiencia energética en instalaciones eléctricas de edificios municipales existentes.

Medida 5: Mejora de la eficiencia energética mediante la utilización de TIC en las ciudades (Smart cities).

Medida 6: Renovación de las instalaciones de alumbrado, iluminación y señalización exterior.

Medida 7: Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones de potabilización, depuración de aguas residuales y desalación.

OE 4.5.1 (Objetivo específico 4.5.1)- Fomento de la Movilidad Urbana Sostenible: Transporte urbano limpio, transporte colectivo, conexión urbana-rural, mejoras red viaria, transporte ciclista y desarrollo de sistemas de suministro de energías limpias.

Medida 8: Implantación de Planes de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) o planes directores de movilidad.

OE 4.3.3 (Objetivo específico 4.3.2)- Aumentar el uso de las energías renovables para producción de electricidad y usos térmicos en edificación y en infraestructuras públicas, en particular favoreciendo la generación a pequeña escala en puntos cercanos al consumo.

Medida 9: Instalaciones solares térmicas destinadas a aplicaciones de calor y frío.

Medida 10: Instalaciones de aprovechamiento de la energía geotérmica para aplicaciones térmicas.

Medida 11: Instalaciones para el uso térmico de la biomasa.

Medida 12: Redes de distribución de fluidos térmicos, instalaciones de producción de frío, equipos de depuración de gases, siempre y cuando estén asociados al uso térmico de biomasa, de biogás o de CDR/CSR (acciones complementarias a instalaciones existentes).

Medida 13: Instalaciones para la transformación y/o uso térmico o autoconsumo del biogás.

Medida 14: Instalaciones para el uso térmico de CDR y CSR.

Medida 15: Instalaciones solares fotovoltaicas destinadas a generación de energía eléctrica para autoconsumo (conectadas a red y aisladas).

Medida 16: Instalaciones eólicas de pequeña potencia dirigidas al autoconsumo eléctrico (conectadas a red y aisladas).

Medida 17: Instalaciones de aprovechamiento de la energía aerotérmica o hidrotérmica mediante bombas de calor.

Entre los requisitos de las actuaciones a presentar, se consideran:

- Las actuaciones o proyectos singulares subvencionables deberán corresponderse con proyectos concretos y definidos y que cuenten con un calendario establecido, así como cumplir los requisitos que para cada medida se establecen en el anexo I del Real Decreto 316/2019.
- La justificación del ahorro de energía final y/o de la reducción de emisiones de dióxido de carbono se realizará según lo especificado en el anexo I, apartado 5 "Justificación documental" para cada tipo de medida.
- Sólo se podrán presentar solicitudes correspondientes a proyectos singulares que supongan una inversión total elegible (como suma de todas las medidas de actuación que se planteen en la solicitud) superior a 50.000 €.
- Con una periodicidad trimestral, la Entidad local deberá aportar al IDAE copia de las facturas, y de sus correspondientes justificantes bancarios de pago, correspondientes al pago diferido de la inversión elegible. No se admitirán justificaciones posteriores al 30 de septiembre de 2023.
- El plazo máximo para la conclusión de las actuaciones acogidas a la convocatoria será de 30 meses desde la fecha de notificación de la resolución de la solicitud.

En cuanto a la modalidad y cuantía de la ayuda, el porcentaje de cofinanciación FEDER a recibir será el que esté asignado a la región en la que se encuentre el proyecto. En Andalucía el porcentaje de cofinanciación FEDER es del 80% del gasto.

La entidad beneficiaria deberá disponer de presupuesto propio para acometer la actuación, teniendo en cuenta los procedimientos y límites previstos en la normativa vigente de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya que el importe que corresponda a la cofinanciación FEDER se percibirá por el beneficiario una vez concluya y se certifique la actuación conforme al procedimiento establecido en el Reglamento UE 1303/2013. No obstante, en función de las disponibilidades presupuestarias, se prevé la posibilidad de dotar anticipos de hasta el 40% sobre la ayuda otorgada, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el art 131, punto 4 del Reglamento UE 1303/2013 de disposiciones comunes.

La concesión de las subvenciones se realizará por el procedimiento de concurrencia simple, otorgándose por orden de registro de solicitud a todos aquellos solicitantes que tengan derecho, hasta agotar el presupuesto disponible o llegar a la fecha de vigencia del programa, establecida en el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, las solicitudes pueden continuar su presentación hasta el agotamiento del presupuesto disponible.

Una vez iniciada la presolicitud de ayuda, se tendrá un plazo de 15 días naturales para cargar los datos y documentos quedando así formalizada la reserva de solicitud, según lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto. Todas las solicitudes de ayuda, que sólo se podrán efectuar con la firma electrónica del representante, se realizarán en la Sede Electrónica del IDAE.

La formulación de solicitudes y documentación a presentar, con carácter general, se establece en el artículo 12.4 del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, y adicionalmente para la Medida 15 se debe presentar: Estudio energético previo que, al menos, contenga los resultados esperados de ahorro de energía primaria y reducción de emisiones de GEI que suponen la realización de la actuación.

Toda la tramitación será telemática a través de una aplicación específica accesible desde la Sede Electrónica del IDEA.

Conforme se establece en el artículo 12.4 referenciado, para formular la solicitud, además de rellenar el correspondiente formulario con los datos de identificación del solicitante, acreditación de su personalidad, capacidad, representación, inversión y/o gastos elegibles y cuantía de la subvención solicitada, así como generales de las medidas o actuaciones objeto de ayuda, se deberá aportar, a través de la aplicación, la siguiente documentación:

a) Certificado acreditativo de la resolución o acuerdo del órgano de gobierno o de representación competente de la entidad solicitante en el que, de forma expresa, se aprueben:

1. La participación y aceptación expresa del procedimiento regulado por este Real Decreto;

2. Las actuaciones que componen el proyecto singular subvencionable y la dotación presupuestaria para llevarla a cabo. Esta aprobación presupuestaria podrá encontrarse condicionada a la obtención de cofinanciación FEDER para llevarla a cabo;

3. La Memoria descriptiva de las actuaciones a acometer, a la que se refiere el apartado c de este artículo, la cual, bien se incluirá como anexo del acuerdo o bien se mencionará en el mismo, convenientemente identificada y referenciada.

b) Certificado de disposición de crédito suficiente para llevar a cabo las actuaciones planteadas o compromiso de habilitar crédito suficiente para financiar el proyecto planteado, en el caso de que el mismo resulte seleccionado en esta convocatoria, emitido por la Intervención de la Entidad local o unidad administrativa que ejerza sus funciones.

c) Memoria descriptiva de las actuaciones a acometer y que conforman el proyecto singular. Esta información se estructurará de forma independiente para cada una de las tipologías de medidas que se relacionan en el artículo 6 y que forman parte del proyecto. La memoria, que deberá responder al formato y modelo disponible en la página web del IDAE, www.idae.es, contendrá como mínimo:

1. Identificación del solicitante.

2. Identificación de las actuaciones de cada una de las tipologías de medida que conforman el proyecto.

3. Descripción general del proyecto, incluyendo un resumen de las medidas que lo componen, datos del emplazamiento, consumo y emisiones de dióxido de carbono y características técnicas generales, planificación, así

como forma en que se pretende llevar a cabo y contrataciones previstas para su ejecución.

4. Detalle para cada medida del proyecto, que incluirá, al menos, lo siguiente:

1.^a Características técnicas detalladas.

2.^a Detalles de consumos y/o producciones energéticas expresados en energía final, emisiones de dióxido de carbono, actuales y futuros.

3.^a Detalles de costes energéticos actuales y futuros.

4.^a Documentación establecida en el apartado 5 «Justificación documental de la actuación a realizar (ex ante)», para cada una de las tipologías de medidas que contenga el proyecto que se describen en el anexo I. En el caso de las medidas en edificios en las que se exija la mejora de al menos 1 letra en la calificación energética, ésta podrá obtenerse mediante esta única medida o por una combinación de esta u otras de las medidas contenidas en el proyecto.

5.^a Presupuesto total y desglosado, con identificación de la inversión y/o gastos considerados elegibles.

6.^a Planificación en el tiempo de la convocatoria del procedimiento de contratación pública, del tipo de procedimiento, de su proceso de adjudicación y de la ejecución física y financiera de las actuaciones y su puesta en servicio.

7.^a Relación de los indicadores de productividad que sean aplicables de entre los incluidos en el eje de Economía Baja en Carbono del POCS, y sus valores previstos a 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2023, en su caso. Estos indicadores están definidos para cada una de las medidas en el anexo I de actuaciones elegibles.

En el caso de las actuaciones en que sea requerida la certificación energética del edificio los valores de los indicadores de consumo de energía y de emisiones de CO₂ serán los que se obtengan del certificado energético.

d) Declaración responsable, según el modelo del anexo II, suscrita por el representante de la entidad, donde conste detallado que la entidad solicitante:

1. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. No se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, haciendo mención expresa respecto a la inexistencia o fiel cumplimiento de sus obligaciones de reintegro de otras subvenciones o ayudas, conforme a los términos establecidos en el artículo 21 de Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio:

1.^a Tiene suficiente capacidad administrativa y de gestión y de comunicación electrónica.

2.^a Tiene capacidad suficiente para cumplir las condiciones para el acceso a la convocatoria, en relación a plazos límites de ejecución de las actuaciones,

normativa de aplicación, información financiera y de otro tipo que ha de conservar, comunicar y facilitar cuando sea requerido.

3.^a Que para el caso de los edificios, conforme a lo establecido por la disposición transitoria segunda 1.c). del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, el edificio objeto de la actuación, dispone a fecha de la presente declaración, del Informe de Evaluación de los Edificios previsto en su título III, y que es conocedor de que disponer de este informe es obligatorio para los edificios cuyos titulares pretendan acogerse a ayudas públicas con el objeto de acometer obras de conservación, accesibilidad universal o eficiencia energética, con anterioridad a la formalización de la petición de la correspondiente ayuda, y que el no disponer del mismo, supone la pérdida del derecho a la percepción de la ayuda.

Por parte de este Ayuntamiento se ha preparado un proyecto singular la Medida 15: Instalaciones solares fotovoltaicas destinadas a generación eléctrica para autoconsumo (conectadas a red y aisladas), siendo la actuación "PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA PISCINA MUNICIPAL DE ROTA (CÁDIZ). INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA AUTOCONSUMO", atendiendo al objetivo, descripción, actuaciones elegibles, requisitos técnicos, justificación documental de la actuación a realizar "ex ante" y justificación documental de la actuación a realizar "ex post".

Que según Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Rota, de fecha 21 de junio de 2018, al punto 8º, se delegan en la Junta de Gobierno Local la aprobación de solicitudes de subvenciones a Administraciones Públicas que sean competencia del Pleno.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo a esta Junta de Gobierno Local:

1. Aprobar la participación del Ayuntamiento de Rota y aceptación expresa del procedimiento regulado por el Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.
2. Aprobar las actuaciones que componen el proyecto singular subvencionable, en la Medida 15. Instalaciones solares fotovoltaicas destinadas a generación eléctrica para autoconsumo (conectadas a red y aisladas), denominado "PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA PISCINA MUNICIPAL DE ROTA (CÁDIZ). INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA AUTOCONSUMO", así como la dotación presupuestaria para llevarlo a cabo por importe de [REDACTED] €.

3. Aprobar la Memoria Descriptiva de las actuaciones a acometer que conforman el Título de Proyecto: "PROYECTO DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA PISCINA MUNICIPAL DE ROTA (CÁDIZ). INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA AUTOCONSUMO", Memoria que figura y consta en el expediente, quedando identificada con la denominación del proyecto redactado por D. [REDACTED]

[REDACTED], Ingenieros de Grado e Ingenieros Técnicos Industriales, colegiados [REDACTED] respectivamente, del Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de Cádiz, en calidad de Técnicos de GISA, S.L., con C.I.F. [REDACTED] y domicilio fiscal en [REDACTED] Rota, Cádiz.

4. Aprobar el compromiso de habilitar crédito suficiente para financiar el proyecto por importe de 128.079,67 € en el caso de que resulte seleccionado en esta convocatoria, condicionado a la obtención de cofinanciación FEDER para llevarla a cabo.

5. Remitir certificación del presente acuerdo al IDAE junto con la documentación requerida y Memoria Descriptiva y Estudio energético previo que, al menos, contenga los resultados esperados de ahorro de energía primaria y reducción de emisiones de GEI que suponen la realización de la actuación.

6. Dar traslado de este Acuerdo a la Oficina Presupuestaria de la Intervención Municipal y a la Oficina Técnica Municipal.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN CULTURAL JENTOS Y JENTAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL "INOCENTE ROCK" DEL AÑO 2019.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, de fecha 16 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""Vista la solicitud y la documentación presentada por la Asociación Cultural Jentos y Jentas en fecha de 19 de noviembre de 2019, con números de entrada 29.009 en la Oficina de Atención al Ciudadano del Excmo. Ayuntamiento de Rota, por las que interesa subvención para gastos de producción del Festival Inocente Rock Fest #13 2019, por importe total de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) y siendo el importe de la subvención solicitada TRES MIL EUROS (3.000,00 €).

Que, desde este Ayuntamiento se viene colaborando con diferentes entidades y asociaciones de la localidad, que así lo solicitan, a través de subvenciones o convenios de colaboración.

La Asociación Cultural Jentos y Jentas con CIF [REDACTED] viene realizando actividades relacionadas con la música de producción actual, principalmente rock, desde hace años en nuestra localidad, fomentando la cultura de la música en directo entre los vecinos de la localidad en distintos espacios del municipio.

Es de público conocimiento que no existe entidad alguna o colectivo que desarrollen actividades en torno a la música rock en la localidad y convocando una cita anual ineludible como es el tradicional Inocente Rock que se celebra como es habitual en la Sala Municipal Pandero cada 28 de diciembre, que en este año celebrará su decimotercera edición.

Inocente Rock es un Festival de música alternativa que básicamente desarrolla conciertos de música rock siendo bastante conocido y con gran trascendencia en la comarca. Como en ediciones anteriores se darán varios conciertos y entre los actos proyecciones acompañadas de música pregrabada reproducida por un pinchadiscos.

Que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, artículo 22.2.a) dice que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones y textualmente: *"Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.*

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario".

Visto el certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Rota a fecha 9/09/2019 donde se acredita la inscripción y actualización de la Asociación Jentos y Jentas en el Registro Municipal de Asociaciones con el número [REDACTED].

Visto el informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 27 de noviembre de 2019, donde se acredita que a nombre de la Asociación Jentos y Jentas no constan deudas en periodo ejecutivo con el Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Visto para la aprobación del correspondiente gasto, se emite con fecha 21/11/2019 documento de retención de créditos número [REDACTED] y

firmado por la Sra. Interventora a fecha de 12/12/2019 en el que se certifica la cantidad de crédito disponible en la aplicación presupuestaria [REDACTED].

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Mpal. número [REDACTED] de fecha 12/12/2019.

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con la Asociación Jentos y Jentas, propongo a esta Junta de Gobierno Local la concesión de una subvención a la citada entidad, en los siguientes términos:

1. Presupuesto aceptado de la actividad: TRES MIL EUROS (3.000,00 €)
2. Cuantía de la subvención: TRES MIL EUROS (3.000,00 €).
3. Objeto: Gastos de producción del Festival Inocente Rock#13 del año 2019.
4. Aplicación presupuestaria: [REDACTED].
5. Compatibilidad con otras subvenciones: Sí, siempre y cuando el importe de todas las subvenciones concedidas y/o recibidas no supere el coste de la actividad.
6. Plazo de ejecución de la actividad: 28/12/2019 desde las 21.30 h. a 29/12/2019 a las 4.00 h.
7. Forma de pago: Anticipado 100%, una vez recaída resolución de concesión.
8. Plazo de justificación: 3 meses desde la finalización del plazo para ejecutar la actividad, esto es, hasta el 29/03/2019.
9. Documentos para la justificación:
 - 9.1 Facturas que acrediten haber materializado la totalidad de las acciones previstas. Dichos documentos deberán ordenarse por conceptos subvencionados.
 - 9.2. Documento de justificación debidamente cumplimentado (Según modelo), que deberá contener la relación detallada de gastos de la actividad (ANEXO 1); Declaración de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (ANEXO 2) y Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención (ANEXO 3).
 - 9.3. Memoria de las actividades realizadas.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ENTIDAD DE FORMACIÓN INTEGRAL MEVA, PARA LOS GASTOS DEL PROYECTO ESCUELA DE FÚTBOL INTEGRAL 2019.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 16 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""Vista la solicitud de subvención de fecha 27/03/2019 (R. M. E. núm. [REDACTED]), presentada por D. ÁNGEL VARELA RODRÍGUEZ con D.N.I. núm. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la ENTIDAD DE FORMACIÓN INTEGRAL MEVA, con C. I. F. [REDACTED], para los gastos de la Escuela de Fútbol Integral del año 2019, por importe de OCHO MIL EUROS (8.000,00 €).

La subvención destinada a financiar los gastos corrientes de la entidad de formación integral MEVA durante el ejercicio 2019, cuyo presupuesto se desglosa en los siguientes conceptos:

GASTOS	IMPORTES
Gastos corrientes (Instalaciones, seguridad social, hacienda, personal, equipamiento, desplazamientos, alojamiento, gastos federativos, seguros, reconocimientos médicos, convivencias, liga educativa, medallas, trofeos, torneos, campeonatos, becas, mantenimiento, agua, calendarios, torneos, convivencias)	10.000,00 €
TOTAL	10.000,00 €

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9.18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y 25.2 letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Rota, dentro del ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y del tiempo libre.

Que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, artículo 22.2.a) dice que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones y textualmente: "*Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.*

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario

aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario”.

Visto el informe emitido por la Responsable Accidental de la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 28 de octubre de 2019, donde se acredita la inscripción de la Entidad de Formación Integral MEVA en el Registro Municipal de Asociaciones con el número ■.

Visto el informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 18 octubre de 2019, donde se acredita que a nombre de la Entidad de Formación Integral MEVA no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo con el Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Visto para la aprobación del correspondiente gasto, se emite con fecha 12/12/2019 documento de retención de créditos número ■ en el que se certifica la cantidad de crédito disponible en la aplicación presupuestaria ■.

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal con número ■ de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se concluye que la Entidad de Formación Integral MEVA ostenta la condición de beneficiario para la subvención para gastos de la Escuela de Fútbol Integral del año 2019.

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con la Entidad de Formación Integral MEVA, propongo a esta Junta de Gobierno Local la concesión de subvención por importe de OCHO MIL EUROS (8.000,00 €) a la citada entidad, en los siguientes términos:

1. Cuantía: OCHO MIL EUROS (8.000,00 €)
2. Objeto: Gastos corrientes (10.000,00 euros).
3. Gastos subvencionables: Instalaciones, seguridad social, hacienda, personal, equipamiento, desplazamientos, alojamiento, gastos federativos, seguros, reconocimientos médicos, convivencias, liga educativa, medallas, trofeos, torneos, campeonatos, becas, mantenimiento, agua, calendarios, torneos, convivencias.
4. Aplicación presupuestaria: ■.
5. Presupuesto aceptado de la actividad: DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €)
6. Compatibilidad con otras subvenciones: Sí, siempre y cuando la suma de todas las subvenciones y/o ingresos recibidos no superen el coste de la actividad.
7. Plazo de ejecución de la actividad: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
8. Forma de pago: Pago anticipado 100%, una vez recaída resolución de concesión.
9. Plazo de justificación: Hasta el 31 de marzo de 2020.
10. Documentos para la justificación:

- Facturas por el importe total del proyecto aceptado (10.000,00 €) por los conceptos especificados en la solicitud de subvención: Instalaciones, seguridad social, hacienda, personal, equipamiento, desplazamientos, alojamiento, gastos federativos, seguros, reconocimientos médicos, convivencias, liga educativa, medallas, trofeos, torneos, campeonatos, becas, mantenimiento, agua, calendarios, torneos, convivencias.
- Documento de justificación debidamente cumplimentado, que deberá contener la relación detallada de gastos de la actividad (ANEXO 1); Declaración de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (ANEXO 2); Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención (ANEXO 3).
- Memoria en la que se describa la actividad realizada explicando los objetivos logrados.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN AL CLUB UNIÓN DEPORTIVA ROTEÑA, PARA LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO DEL AÑO 2019.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 17 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

””Vista la solicitud de subvención por importe de TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €), cuyo presupuesto asciende a la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €), de fecha 24/09/2019 (R.M.E. núm. [REDACTED]) posteriormente modificada en fecha 05/12/2019 (R.M.E. núm. [REDACTED]), presentada por D. Manuel Santamaría Sánchez, con D.N.I. [REDACTED], actuando en nombre y representación del CLUB UNIÓN DEPORTIVA ROTEÑA, con C. I. F. Nº [REDACTED].

La subvención destinada a financiar los gastos corrientes de la Unión Deportiva Roteña durante el ejercicio 2019, cuyo presupuesto se desglosa en los siguientes conceptos:

GASTOS	IMPORTE
Gastos (Suministro de teléfono, federación y mutualidad RFAF, arbitrajes, alquiler de instalaciones deportivas, desplazamientos, material deportivo, farmacia y gastos médicos, cartelería, papelería e imprenta, gastos varios de preparación de partidos).	38.000 ,00 €
TOTAL	38.000,00 €

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9.18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y 25.2 letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Rota, dentro del ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y del tiempo libre.

Que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, artículo 22.2.a) dice que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones y textualmente: *"Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.*

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario".

Visto el informe emitido por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 28 de octubre de 2019, donde se acredita la inscripción de la Unión Deportiva Roteña en el Registro Municipal de Asociaciones con el número ■■■, y actualizó su inscripción el día 11 de enero del presente año.

Visto el informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 11 de diciembre de 2019, donde se acredita que a nombre de UNIÓN DEPORTIVA ROTEÑA con C.I.F. ■■■■■■■■■■, no constan deudas pendientes con apremio en la Recaudación Municipal.

Visto para la aprobación del correspondiente gasto, se emite con fecha 16/12/2018 documento contable de retención de créditos número ■■■■■■■■■■ en el que se certifica la cantidad de crédito disponible por importe de TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €) en la aplicación presupuestaria ■■■■■■■■■■.

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal con número ■■■■■■■■■■ de fecha 16 de diciembre de 2019, donde se concluye que el Club Unión Deportiva Roteña ostenta la condición de beneficiario para la subvención para gastos de mantenimiento del año 2019.

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con el Club Unión Deportiva Roteña, propongo a esta Junta de Gobierno Local la

concesión de subvención por importe de TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €) a la citada entidad, en los siguientes términos:

1. Cuantía: TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €).
2. Objeto: Afrontar gastos de mantenimiento del año 2019 para la temporada deportiva 2019.
3. Gastos subvencionables: Suministro de teléfono, federación y mutualidad RFAF, arbitrajes, alquiler de instalaciones deportivas, desplazamientos, material deportivo, farmacia y gastos médicos, cartelería, papelería e imprenta, gastos varios de preparación de partidos.
4. Aplicación presupuestaria: ██████████.
5. Presupuesto aceptado de la actividad: TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €).
6. Compatibilidad con otras subvenciones: Sí, siempre y cuando la suma de todas las subvenciones y/o ingresos recibidos no superen el coste de la actividad.
7. Plazo de ejecución de la actividad: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
8. Forma de pago: Pago anticipado 100%, una vez recaída resolución de concesión.
9. Plazo de justificación: Antes del 31 de marzo de 2020.
10. Documentos para la justificación:
 - Facturas por el importe total del proyecto aceptado, esto es, TREINTA Y OCHO MIL EUROS (38.000,00 €). Dichas facturas deberán ordenarse por los conceptos subvencionables: Suministro de teléfono, federación y mutualidad RFAF, arbitrajes, alquiler de instalaciones deportivas, desplazamientos, material deportivo, farmacia y gastos médicos, cartelería, papelería e imprenta, gastos varios de preparación de partidos.
 - Documento de justificación debidamente cumplimentado, que deberá contener la relación detallada de gastos de la actividad (ANEXO 1); Declaración de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (ANEXO 2); Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención (ANEXO 3).
 - Memoria en la que se describa la actividad realizada explicando los objetivos logrados.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN AL CLUB DEPORTIVO ROTA, PARA LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO DEL AÑO 2019.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 18 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""Vista la solicitud de subvención por importe de por importe de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (39.351,20 €) para los gastos de mantenimiento del año 2019, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (39.351,20 €), de fecha 10/12/2019 (R.M.E. nº [REDACTED]) y posterior aportación de documentación complementaria de fecha 11/12/2019 (R.M.E. nº [REDACTED]) y modificación de fecha 16/12/2019 (R.M.E. nº [REDACTED]), presentadas por D. JUAN ANTONIO AYLLÓN GONZÁLEZ con D.N.I. núm. [REDACTED], actuando en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO ROTA, con C.I.F. [REDACTED].

La subvención destinada a financiar los gastos corrientes del Club Deportivo Rota durante el ejercicio 2019, cuyo presupuesto se desglosa en los siguientes conceptos:

GASTOS	IMPORTE
Gastos (Mutualidad de previsión F. A. F., gastos federativos y cuotas, licencias federativas, gastos de arbitrajes, gastos de sanciones arbitrales, desplazamientos, manutenciones, gasolina, material deportivo y prendas, farmacia, gastos alcantarillados y basuras. Reparaciones básicas de maquinarias, corta-césped y gastos varios. Mantenimiento de las instalaciones del Estadio. Gastos de uso instalaciones deportivas repartido en la localidad.)	39.351,20 €
TOTAL	39.351,20 €

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9.18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y 25.2 letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Rota, dentro del ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, la promoción del deporte e instalaciones deportivas y del tiempo libre.

Que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, artículo 22.2.a) dice que podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones y textualmente: "*Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.*

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de

estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario”.

Visto el informe emitido por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 11 de diciembre de 2019, donde se acredita la inscripción del Club Deportivo Rota en el Registro Municipal de Asociaciones con el número [REDACTED] que la mencionada asociación actualizó su inscripción el día 27/11/2018, presentando memoria y presupuesto del ejercicio 2018-2019.

Visto el informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 12 de diciembre de 2019, en el que se recoge que a nombre del CLUB DEPORTIVO ROTA con C.I.F. [REDACTED] constan pendientes, en periodo ejecutivo, dos recibos correspondiente a Tasas Instalaciones Deportivas de los que han aportado el comprobante de ingreso en banco, aunque aún no están procesados y aplicados por los servicios recaudatorios, no constando otras deudas pendientes en período ejecutivo en la Recaudación Municipal.”

Visto para la aprobación del correspondiente gasto, se emite con fecha 17/12/2019 documento contable de retención de créditos número 220190022617 en el que se certifica la cantidad de crédito disponible en la aplicación presupuestaria [REDACTED].

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal con [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2019, donde se concluye que el Club Deportivo Rota ostenta la condición de beneficiario para la subvención para gastos de mantenimiento del año 2019.

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con el Club Deportivo Rota, propongo a esta Junta de Gobierno Local la concesión de subvención por importe de TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000,00 €), en los siguientes términos:

1. Cuantía: TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000,00 €).
2. Objeto: Afrontar gastos de mantenimiento del año 2019.
3. Gastos subvencionables: Mutualidad de previsión F. A. F., gastos federativos y cuotas, licencias federativas, gastos de arbitrajes, gastos de sanciones arbitrales, desplazamientos, manutenciones, gasolina, material deportivo y prendas, farmacia, gastos alcantarillados y basuras. Reparaciones básicas de maquinarias, corta-césped y gastos varios. Gastos de uso instalaciones deportivas repartido en la localidad.
4. Aplicación presupuestaria: [REDACTED].
5. Presupuesto aceptado de la actividad: TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (39.351,20 €).
6. Compatibilidad con otras subvenciones: Sí, siempre y cuando la suma de todas las subvenciones y/o ingresos recibidos no superen el coste de la actividad.

7. Plazo de ejecución de la actividad: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019
8. Forma de pago: Pago anticipado 100%, una vez recaída resolución de concesión.
9. Plazo de justificación: Hasta el 31 de marzo de 2020.
10. Documentos para la justificación:
- Facturas por el importe total del proyecto aceptado por importe de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (39.351,20 €) por los siguientes conceptos: Mutualidad de previsión F. A. F., gastos federativos y cuotas, licencias federativas, gastos de arbitrajes, gastos de sanciones arbitrales, desplazamientos, manutenciones, gasolina, material deportivo y prendas, farmacia, gastos alcantarillados y basuras. Reparaciones básicas de maquinarias, corta-césped y gastos varios. Gastos de uso instalaciones deportivas repartido en la localidad.
 - Documento de justificación debidamente cumplimentado, que deberá contener la relación detallada de gastos de la actividad (ANEXO 1); Declaración de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (ANEXO 2); Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención (ANEXO 3).
 - Memoria en la que se describa la actividad realizada explicando los objetivos logrados.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 10º.-PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASOCIACIONES, PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN SAHARA LIBRE, PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO COMUNITARIO DE LA DAIRA DE BIR NZARAN (3ª FASE).

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Participación Ciudadana y Asociaciones, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 18 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""Vistas las solicitudes y la documentación presentada por la Asociación Sahara Libre, de fechas 17/07/2019 (R.M.E. núm. █████), 23/11/2019 (R.M.E. núm. █████) y 27/11/2019 (R.M.E. núm. █████) presentadas por **DÑA. ROCIO HELICES GRANADO**, con D.N.I. núm. █████, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SAHARA LIBRE** con C.I.F. █████, por las que interesa subvención para la realización de proyecto de reconstrucción de edificio comunitario de la daira de Bir Nzaran (3ª FASE), en los campamentos saharauis de Tinduf (Argelia), por importe total de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €) y siendo el importe de la subvención solicitada de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).

Que, desde este Ayuntamiento se viene colaborando con diferentes entidades y asociaciones de la localidad, que así lo solicitan, a través de subvenciones o convenios de colaboración.

Que la Asociación Sahara Libre, con CIF [REDACTED], es una asociación sin ánimo de lucro, que viene realizando actividades relacionadas con mejora de las condiciones de vida en los campamentos refugiados saharauis ubicados en Tinduf (Argelia)

Que la Delegación de Participación Ciudadana, en este sentido, tiene el compromiso de promover, apoyar y fomentar el desarrollo de iniciativas que contribuyan al impulso del tejido asociativo local, a través de subvenciones o convenios de colaboración con diferentes entidades y asociaciones de la localidad, que así lo solicitan.

Que el **artículo 72** de la Ley 7/1985, Reguladora de las **Bases de Régimen Local**, establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, para ello les facilitarán el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

Que el **artículo 232 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, en términos parecidos, dispone que en la medida que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realice.

Que la **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**, en el Título I de Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones, Capítulo I del Procedimiento de concesión, **artículo 22.2** dice textualmente: "Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones... a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones".

Que la **Ordenanza Municipal General de Subvenciones**, en el capítulo II de Procedimiento de concesión de subvenciones, **artículo 8.3, a)** cita literalmente: Las previstas nominativamente en el presupuesto general del Ayuntamiento, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones. En el artículo de la citada Ordenanza, se regula el Procedimiento de concesión directa de subvenciones.

Visto el informe emitido por la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 14 de noviembre de 2019, en el que se acredita que la Asociación Sahara Libre se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones con el número [REDACTED].

Visto el informe emitido por la Tesorería Municipal de fecha 2 de diciembre de 2019 en el que se acredita que no constan deudas pendientes en período ejecutivo en Recaudación Municipal al día de la fecha a nombre de ASOCIACIÓN SAHARA LIBRE con CIF [REDACTED].

Visto el informe emitido por la Intervención Municipal de fecha 3 de diciembre de 2019 donde se acredita existe consignación presupuestaria [REDACTED] a nivel de vinculación jurídica por importe de **DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €)**, según documento contable de retención de créditos número [REDACTED], donde se concluye que a vista de los fundamentos jurídicos expuestos y la documentación aportada en el expediente, se concluye que la **ASOCIACIÓN SAHARA LIBRE** con CIF [REDACTED], ostenta la condición de beneficiario para la concesión de subvención para realización de proyecto de 3ª fase de reconstrucción de edificio comunitario de la daira de Bir Nzaran, por importe de **DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €)**."

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con la Asociación Sahara Libre, propongo a esta Junta de Gobierno Local la concesión de una subvención a la citada entidad, en los siguientes términos:

1. Presupuesto aceptado de la actividad: DIEZ MIL EUROS (10.000 €)
2. Cuantía de la subvención: DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €).
3. Objeto: Reconstrucción de edificio comunitario en la Daira de Bir Nzaran en la Wilaya de Dajla, ubicada en los campamentos saharauis de Tinduf (Argelia).
4. Aplicación presupuestaria: [REDACTED].
5. Compatibilidad con otras subvenciones: NO.
6. Plazo de ejecución de la actividad: 01/01/2019 a 31/12/2019.
7. Forma de pago: Pago anticipado 100%, una vez recaída resolución de concesión.
8. Plazo de justificación: 3 meses desde la finalización del plazo para ejecutar la actividad, esto es, hasta el 31/03/2020.
9. Documentos para la justificación:
 - 9.1 Facturas que acrediten haber materializado la totalidad de las acciones previstas. Dichos documentos deberán ordenarse por conceptos subvencionados.
 - 9.2. Documento de justificación debidamente cumplimentado (Según modelo), que deberá contener la relación detallada de gastos de la actividad (ANEXO 1); Declaración de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (ANEXO 2) y Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención (ANEXO 3).
 - 9.3. Memoria de las actividades realizadas.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 11º.- URGENCIAS.

11.1.- Propuesta del Sr. Concejal Delegado de Juventud para la resolución de expediente de solicitud de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de juventud.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejal Delegado de Juventud, para la resolución de expediente de solicitud de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de juventud, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la necesidad de su resolución antes de finalizar el presente año.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal Delegado de Juventud, D. Juan José Marrufo Raffo, de fecha 18 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

“Que en relación a la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de juventud, conforme a la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 95 de fecha 22 de mayo de 2019, una vez valoradas y resuelto el trámite de audiencia, alegaciones y reformulación en su caso de las solicitudes presentadas, se propone:

Primero: Aprobar la subvención en régimen de concurrencia competitiva al único interesado para el proyecto e importe que se indica:

SOLICITANTE	C.I.F./D.N.I.	PROYECTO	PUNTUACIÓN	IMPORTE (€)
Asociación 03	██████████	Ocio, tu mejor socio	8 puntos	982,91 euros

Segundo: La documentación justificativa de las subvenciones concedidas, que será del 100% del presupuesto aceptado, deberá presentarse en la Oficina al Ciudadano antes del 31/03/2020 y consistirá en:

- 1.- Relación económica del coste de la actividad realizada, que contendrá la cuenta justificativa.
- 2.- Relación de facturas.
- 3.- Memoria detallada del objeto de la subvención.
- 4.- Declaración responsable de otras ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad.

Tercero: Notificar a los interesados el presente acuerdo para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuarto: Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención para su ejecución material.

Quinto: Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería a los efectos de proceder al pago anticipado del 75% del importe concedido.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

11.2.- Propuesta del Sr. Concejil Delegado de Deportes, para la resolución de expedientes de solicitud de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de promoción y desarrollo deportivo para el ejercicio 2018.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Concejil Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, para la resolución de expedientes de solicitud de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de promoción y desarrollo deportivo para el ejercicio 2018, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la necesidad de su resolución antes de finalizar el presente año.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejil Delegado de Deportes, D. José Antonio Medina Sánchez, de fecha 19 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

“Vista la Ordenanza de las Bases Reguladoras de Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de promoción y desarrollo deportivo, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo del año dos mil dieciséis, al punto 10º, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 198 de fecha 18 de octubre de 2016 y modificada según publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 42 de fecha 2 de marzo de 2018, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 de octubre del año dos mil diecisiete, al punto 7º.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el pasado día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, al punto 9º, publicada en el BOP de Cádiz nº 27 de ocho de febrero de 2019, en relación a la aprobación de Convocatoria de Subvenciones correspondientes al ejercicio 2018.

Vistas las solicitudes presentadas por los siguientes interesados:

LÍNEA 1: Apoyo a las escuelas de promoción deportiva

Fecha presentación	Nº R.M.E.	Solicitante	CIF/DNI	Proyecto	Línea de subv.
06/03/2019	■	Club Badminton Rota	■	Escuela Deportiva de Badminton	1
05/03/2019	■	Club Atletismo Villa de Rota	■	Escuela Deportiva de Atletismo	1
08/03/2019	■	C. D. Rosario de Rota	■	Escuela Deportiva de Fútbol	1
08/03/2019	■	C. D. Don Bosco 88	■	Escuela Deportiva de Baloncesto	1
07/03/2019	■	C. D. Villa de Rota Fútbol Sala Femenino	■	Escuela Deportiva de Fútbol Sala Femenino	1
07/03/2019	■	C. D. Entidad de Formación Integral MEVA	■	Escuela Deportiva de Gimnasia Rítmica	1
08/03/2019	■	Playa de la Luz Tenis Club	■	Escuela Deportiva de Tenis	1
07/03/2019	■	Asociación Okinawa Shorin Ryu Wadokan Chibana	■	Escuela Deportiva de Karate	1
07/03/2019	■	C. Natación Rotartessos	■	Escuela Deportiva de Natación	1
08/03/2019	■	Unión Deportiva Roteña	■	Escuela Deportiva de Fútbol U. D. Roteña	1

LÍNEA 2: Organización de actividades deportivas

Fecha presentación	Nº R.M.E.	Solicitante	CIF/DNI	Proyecto	Línea de subv.
08/03/2019	■	C. D. Travesía Pedro Machuca	■	XII Travesía Invernal de Natación "Pedro Machuca"	2
08/03/2019	■	A. D. y C. de Tenis OPEN EXCUSA	■	XIX Campeonato de Tenis "Open Excusa"	2
07/03/2019	■	C. Triatletas Roteños	■	IV Cross Solidario	2
07/03/2019	■	C. Triatletas Roteños	■	XV Acuatlón Costa de la Luz	2
04/03/2019	■	C. Triatlón Villa de Rota	■	VII Acuatlón por relevos Villa de Rota	2
04/03/2019	■	C. Triatlón Villa de Rota	■	XXIII Triatlón Herbalife Villa de Rota	2
07/03/2019	■	U. A. R. Rábida Ruta	■	IX Carrera Popular Noche de San Juan Villa de Rota	2
07/03/2019	■	Peña Dosa	■	XXXIII Media Maratón Costa de la Luz	2
07/03/2019	■	Peña Dosa	■	XXXIV Cross Urbano DOSA	2

LÍNEA 3: Apoyo a deportistas individuales

En esta línea no se han presentado solicitudes.

Considerando el informe de fechas 14 de noviembre, emitido por la Comisión Técnica de Valoración.

Visto informe del coordinador de actividades deportivas de fecha 17 de diciembre de 2019.

Visto el informe de Intervención nº [REDACTED] de fecha 18 de diciembre de 2019.

En relación a la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en materia de promoción y desarrollo deportivo, conforme a la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 27 de fecha ocho de febrero de 2019, una vez resuelto el trámite de audiencia, se propone:

PRIMERO: Aprobar las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a los siguientes interesados:

LÍNEA 1: Apoyo a las escuelas de promoción deportiva

Solicitante	Proyecto	Importe asignado reunión 14 noviembre	Importe definitivo tras trámite de audiencia
Club Badminton Rota	Escuela Deportiva de Badminton	1.000,00 €	1.000,00 €
Club Atletismo Villa de Rota	Escuela Deportiva de Atletismo	1.000,00 €	1.000,00 €
C. D. Don Bosco 88	Escuela Deportiva de Baloncesto	1.741,07 €	1.741,07 €
C. D. Villa de Rota Fútbol Sala Femenino	Escuela Deportiva de Fútbol Sala Femenino	1.276,79 €	1.276,79 €
C. D. Entidad de Formación Integral MEVA	Escuela Deportiva de Gimnasia Rítmica	1.392,86 €	1.392,86 €
Playa de la Luz Tenis Club	Escuela Deportiva de Tenis	1.160,71 €	1.160,71 €
Asoc. Okinawa Shorin Ryu Wadokan Chibana	Escuela Deportiva de Kárate	1.508,93 €	1.508,93 €
Club Natación Rotartessos	Escuela Deportiva de Natación	1.160,71 €	1.160,71 €
U. D. Roteña	Escuela Deportiva de Fútbol	1.973,21 €	1.973,21 €
		TOTAL	12.214,28 €

LÍNEA 2: Organización de actividades deportivas

Solicitante	Proyecto	Importe asignado reunión 14 noviembre	Importe definitivo tras trámite de audiencia
C. D. Travesía Pedro Machuca	XII Travesía Invernal de Natación "Pedro Machuca"	250,00 €	250,00 €
A. D. y C. de Tenis OPEN EXCUSA	XIX Campeonato de Tenis "Open Excusa"	226,00 €	226,00 €
Club Triatlétas Roteños	IV Cross Solidario	300,00 €	300,00 €
Club Triatlétas Roteños	XV Acuatlón Costa de la Luz	450,00 €	450,00 €
Club Triatlón Villa de Rota	VII Acuatlón por relevos Villa de Rota	1.000,00 €	1.000,00 €
Club Triatlón Villa de Rota	XXIII Triatlón Herbalife Villa de Rota	1.500,00 €	1.500,00 €
Unión Atlética Roteña Rábita Ruta	IX Carrera Popular Noche de San Juan Villa de Rota	1.500,00 €	1.500,00 €
Peña Dosa	XXXIII Media Maratón Costa de la Luz	1.500,00 €	1.500,00 €
Peña Dosa	XXXIV Cross Urbano DOSA	1.361,11 €	1.361,11 €
		TOTAL	8.087,11 €

SEGUNDO: Aprobar la desestimación de la solicitud presentada por el C. D. Rosario de Rota, quedando excluido de la convocatoria por no cumplir el requisito recogido en el punto 5. Requisitos de los beneficiarios, en el apartado 4 de los que no podrán solicitar subvenciones, de la ordenanza al no estar al corriente con la Recaudación Municipal de este Ayuntamiento a fecha de la solicitud.

TERCERO: La documentación justificativa de las subvenciones concedidas, deberá presentarse en la Oficina de Atención al Ciudadano (O. A. C.) antes del 28 de febrero de 2020 y consistirá en:

- 1.- Documento de presentación de justificación (Según modelo facilitado por este Ayuntamiento).
- 2.- Relación de gastos de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1).
- 3.- Facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa detallados en la relación.
- 4.- Declaración de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia (ANEXO 2).
- 5.- Declaración de aplicación de fondos a la finalidad de la subvención (ANEXO 3).
- 6.- Memoria detallada del objeto de la subvención, firmada y sellada por la entidad.

CUARTO: Notificar a los interesados el presente acuerdo para su conocimiento y efectos oportunos.

QUINTO: Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención para su ejecución material.

SEXTO: Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería a los efectos de proceder al pago anticipado del 50% concedido en la línea 2 correspondiente a las actividades deportivas.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

11.3.- Propuesta de la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, para aprobar el Proyecto de actuaciones en el entorno de la Avda. Diputación de Rota, de mejora de la movilidad urbana sostenible y reducción del consumo energético, encuadrado en la Estrategia DUSI Rota 2020.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, para aprobar el Proyecto de actuaciones en el entorno de la Avda. Diputación de Rota, de mejora de la movilidad urbana sostenible y reducción del consumo energético, encuadrado en la Estrategia DUSI Rota 2020, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta del corto plazo existente para su justificación.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 20 de diciembre de 2019, con el siguiente contenido:

""Se ha redactado en diciembre de 2019 por el Arquitecto, D. **Juan Manuel Roel González**, Colegido nº **314** del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, PROYECTO DE ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO, encuadrado en la Estrategia DUSI ROTA 2020, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España, con número de visado **██████████**.

El proyecto tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Ayuntamiento en fecha 12 de diciembre de 2019, y número de registro **██████████**. El proyecto dispone de un presupuesto de ejecución material que asciende a la cantidad de **██████████** € y un presupuesto general que asciende a la cantidad de **██████████** €.

Consta informe favorable emitido por el Subinspector de Policía Local, en fecha 17 de diciembre de 2019, donde se concluye lo siguiente:

<< (...) que desde el punto de vista del tráfico rodado y peatonal no existe inconveniente alguno para que se realicen tales actuaciones conforme a como vienen previstas en dicho proyecto>>.

Consta informe urbanístico favorable suscrito por el Arquitecto Municipal, **██, de fecha 18 de diciembre de 2019, donde se establece lo siguiente:**

<<<< INFORME TÉCNICO URBANÍSTICO

1. Descripción de las obras.

El Proyecto tiene por objeto el cambio de trazado del carril bici situado en la Avenida de la Diputación, desde la Plaza de las Tres Marías, hasta la Avenida de los Toreros, la creación de dos zonas de aparcamiento disuasorios, la mejora de la accesibilidad global, y la mejora de la eficiencia energética de las instalaciones. Las actuaciones descritas en la memoria se concretan en:

- Sustituir el actual carril bicicleta que está a nivel de la calzada por un nuevo carril bicicleta segregado de la calzada que discurrirá por zonas verdes o peatonales.
- Permitir el doble sentido de circulación de los vehículos de motor desde la Avenida de La Paz, hasta la Avenida de los Toreros, actualmente un solo sentido Oeste - Este.
- Se acondicionará la actual explanada situada entre la C/ Federico

de la Calle y C/ Catavino de Oro reordenándola para uso aparcamiento.

- Se acondicionará, previo desmonte, la zona situada entre la Avenida de la Paz y la C/ Catavino de Oro, ampliando la zona peatonal en el acerado Sur.
- A la altura de la calle Fernando niño Bejarano, se acondicionará la parcela que se ubica entre la Avenida de la diputación y la Avenida Príncipes de España, actualmente sede de MODUS, donde se ubicará el Centro Multicultural Base Naval, creando una zona de aparcamientos desde la Avenida Príncipes de España y zonas peatonales alrededor del Centro.
- Se culminará creando un tramo de carril bici en la Avenida de los Toreros, dando continuidad al que llega hasta la Avenida Príncipes de España.

2. Cumplimento de la Normativa Urbanística vigente

Según el planeamiento vigente las zonas de actuación se encuentran en suelos clasificados en las siguientes situaciones según el tramo de actuación que se trate:

- Tramo 1A. Avenida de la Diputación. Tramo comprendido entre la avenida Santiago Guillén Moreno - avenida de la paz. Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística RED VIARIA.
- Tramo 1B. Avenida de la Diputación. Tramo comprendido entre Avenida de la Paz - calle Catavino de Oro. Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES con el uso pormenorizado de PARQUES PÚBLICOS.
- Tramo 2. Avenida de la Diputación. Tramo comprendido entre la calle Catavino de Oro y la calle Fernando Niño. Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES con el uso pormenorizado de PARQUES PÚBLICOS. Una parte del tramo se encuentra en una parcela clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO y están destinados a USO EQUIPAMIENTOS.
- Tramo 3. Avenida de la Diputación. Tramo comprendido entre la calle Fernando Niño - calle Nueva jarilla - calle Fernando niño bejarano y calle Ciudad de Tánger. Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES con el uso pormenorizado de PARQUES PÚBLICOS
- Tramo 4. Avenida de la Diputación. Tramo comprendido entre Ciudad de Tánger y la avenida de los Toreros. Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES con el uso pormenorizado de PARQUES PÚBLICOS.
- Tramo 5. La actuación se desarrolla en dos parcelas cuyo suelo está clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO y están destinados a USO EQUIPAMIENTOS; la Parcela catastral [REDACTED] de cesión destinada a equipamientos resultado del desarrollo de la unidad de ejecución UA -13 y la Parcela catastral [REDACTED] de cesión destinada a equipamientos resultado del desarrollo de la unidad de ejecución UE -17.
- Tramo 6. Avenida de los Toreros. Tramo comprendido entre la

avenida de la diputación y la avenida de los Príncipes de España. Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística RED VIARIA.

La justificación urbanística en cada una de las situaciones es la siguiente:

- 2.1. Tramo 1 A y tramo 6. La actuación consiste en la disposición de carriles de bicicletas. En suelo clasificado como Clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO, en la Zona urbanística RED VIARIA uno de los usos pormenorizados que comprende es el destinado a facilitar el movimiento de peatones y de medios de locomoción, por lo tanto la actuación es urbanísticamente viable.
- 2.2. Tramo 1 B, tramo 2, tramo 3 y tramo 4. La actuación consiste en la disposición de carriles de bicicletas en la zona verde paralela al viario, la ubicación de un aparcamiento de 42 plazas (888,42 m²s) y la creación de diferentes zonas escanciales dentro del parque.

El artículo 279 de las NNUUU establece que pueden ser admitidos, subordinados y compatibles con su carácter y funciones básicas de parque, los siguientes usos públicos: deportivos, culturales y educativos vinculados a la instrucción sobre la naturaleza y aparcamiento, con la condición de que la ocupación total de las instalaciones para cualquier uso compatible no excederá del veinte por ciento (20%) de la superficie total del parque. Si se disponen áreas de aparcamiento, no podrá en ellas instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante siembra pautada de arboleda, ni urbanizarse con elementos y materiales que impacten apreciablemente el carácter natural del parque.

En este caso el parque dispone de un ámbito de 139.087 m²s y las actuaciones proyectadas (Aparcamiento de 888 m²s y carril bicicleta) disponen de una superficie inferior al 2%. El aparcamiento se realiza con pavimento acabado en grava para no impactar en el carácter natural del parque y la sombra se proyecta mediante la plantación de pinos en la zona sur del mismo.

- 2.3 Tramo 5 y parte del tramo 2. En cuanto a la actuación en la zona del Aparcamiento y zonas urbanizadas estanciales en suelo destinado a equipamientos se informa que respecto a las parcelas situadas en los números 42,44 y 46 de la avenida de la Diputación, la actuación da servicio al futuro Espacio Cultural que está proyectado realizar en estas parcelas, por lo tanto se emite informe favorable al estar integradas en el equipamiento previsto en las parcelas.

En cuanto a la actuación de aparcamiento en el tramo 2 se informa que si bien la actuación de aparcamiento no puede ser considerada como un equipamiento, el Artículo 270 de las normas urbanísticas (Aparcamiento en espacio libres) establece en su apartado 4 que con carácter excepcional, provisional y sujeto a las condiciones que establece la legislación urbanística, podrá autorizarse la utilización provisional de solares vacantes de

titularidad pública o privada como aparcamientos en superficie, debiendo efectuarse una pavimentación e infraestructura adecuada al uso. Esta autorización debe ser justificada y no podrá dificultar la ejecución del planeamiento otorgándose según lo establecido en el Art. 34.1 de la LOUA y el artículo 7 f) del RDU. Se informa que la actuación, que no supone la construcción de edificación alguna, y que tiene como objeto resolver el déficit de aparcamiento público en la zona, no dificulta la ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento y además que no está expresamente prohibido por la legislación urbanística o sectorial. Por lo tanto la actuación en estas condiciones es urbanísticamente viable.

Por lo expuesto se concluye que el PROYECTO DE ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO cumple la normativa urbanística al tratarse de obras de carriles bicicleta, espacios urbanizados peatonales estanciales y aparcamientos disuasorios en espacios destinados al viario, zonas verdes o equipamientos, y siendo estos compatibles con la normativa urbanística vigente.

Antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento de Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud.>>>>.

Consta informe de supervisión suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, [REDACTED], de fecha 18 de diciembre de 2019, que establece lo siguiente:

<< INFORME DE SUPERVISIÓN:

○ AGENTES INTERVINIENTES.

El Excmo. Ayuntamiento de Rota interviene como promotor de la actuación y como técnico proyectista principal e interviniente en la redacción de documentos parciales, D. [REDACTED].

○ OBJETO DE LA ACTUACIÓN.

El proyecto contempla cuatro actuaciones, en una superficie aproximada de 9.158,47 m², que mejoran el entorno urbano, la movilidad y la reducción del consumo energético.

1. Cambio de trazado del carril bici situado en la Avda. Diputación (desde la Plaza de las Tres María hasta la Avda. de los Toreros).
2. Creación de aparcamiento disuasorio.
3. Mejora de la accesibilidad.
4. Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones.

○ JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA.

En cuanto al cambio de trazado del carril bici, según se establece en el documento, permitirá el doble sentido de circulación desde la Avda. de la Paz, hasta la Avda. de los Toreros.

Por otra parte, se acondicionará para uso de aparcamiento la explanada situada entre la Cl. Federico García Lorca y Cl. Catavino de Oro, así como previo desmonte, se ampliará la zona peatonal en su acerado sur en el tramo comprendido entre la Avda. de la Paz y Cl. Catavino de Oro.

Del mismo modo, se creará una zona de estacionamiento entre la Avda. Ppes. de España y las zonas peatonales que existirán alrededor del futuro Centro Multidisciplinar Base Naval.

Por último se creará un tramo de carril bici en la Avda. de los Toreros, que conecte con el existente en la Avda. Diputación.

o **ACTUACIONES.**

4.1. Línea de Actuación 1. Fomento de la movilidad urbana sostenible.

Dentro de esta línea de actuación se incluye el acondicionamiento del espacio público, el aumento y mejora del equipamiento de la red de carril bici y la creación de las áreas de estacionamiento disuasorio. Concretamente en el ámbito peatonal se pasa de una superficie de 3.839,56 m² a 6.606,47 m², en carriles bici de 848,33 m² a 1.039,69 m² y de aparcamientos de 0,00 m² a 1.512,31 m².

4.2. Línea de Actuación 2. Reducción del consumo energético.

Se sustituirán las luminarias existentes a lo largo de todo el recorrido así como se incluirán nuevas para el cumplimiento de normativa, logrando una reducción de potencia en un 58,06 % y consiguiendo, no obstante, una calificación energética A. Del mismo modo, el sistema nuevo de alumbrado público estará dotado de telegestión, para un control punto a punto.

Por otra parte se ha proyectado la instalación de 2.160,00 m² de pavimento descontaminante en el tramo comprendido entre la Avda. de la Paz y la zona del nuevo área de estacionamiento.

4.3. Actuaciones fuera de ámbito EDUSI.

Queda incluido dentro del ámbito del proyecto pero fuera de la EDUSI, la unión del carril bici de la Avda. Diputación con el que termina en la Avda. de los Toreros, a la altura de la Avda. Ppes. de España, mediante plataforma destinada a este uso.

o **CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y DE LOS SERVICIOS.**

Principalmente el proyecto define pavimentaciones, instalaciones de saneamiento y servicio de alumbrado público.

En cuanto a las pavimentaciones, actúa en Acerados, calzadas, carril bici, áreas de estacionamiento y zonas peatonales como son la de la Forestal y el Centro Multicultural Base Naval. A este respecto y pormenorizadamente se detalla lo siguiente.

1. Acerado. En la ampliación del acerado sur, a lo largo de toda la intervención se sustituirá o colocará en caso de zonas a ampliar, pavimento de terrazo de 64 pastillas, alternando el rojo. En la zona del Centro Multicultural, entre el carril bici y la Avenida Diputación, se colocará terrazo de 64 pastillas gris. La zona de seguridad en la Avenida los toreros, con baldosa hidráulica de 9 pastillas.

Para nuevos acerados se procederá demoliendo el hormigón bituminoso, o la solera de hormigón en masa en caso de disminución de la cota, realizando el cajeado necesario, relleno granular y finalmente el solado. En los rebajes, baldosa hidráulica 36 botones color rojo. Se colocará antes de los rebajes, pavimento táctil indicador direccional. Bordillo prefabricado de hormigón, siguiendo la cota del acerado.

2. Calzada. Se procederá al fresado de una banda de 1,00 m. a ambos lados de la vía y su posterior extendido de una capa de hormigón bituminoso de 7 cm de espesor.

3. Carril bici. Capa de rodadura de hormigón bituminoso de 7cm de espesor tras desmontado de solería existente, excavaciones necesarias y capa de subbase, se incluye en esta partida el suministro y colocación de encintado de adoquines prefabricados de hormigón. Se rematará la superficie de rodada con mortero a base de resinas sintéticas, dos capas de mortero acrílico antideslizante y capa de sellado con pintura acrílica pigmentada.

4. Aparcamiento.

Aparcamiento forestal. Pavimento Netpave 50, usado como parte de los sistemas de drenaje urbano sostenibles (Sustainable Urban Drainage Systems, SUDs), acabado de grava de dos colores, blanco en general y negro en líneas de aparcamiento, de canto rodado, una capa de base granular, colocado sobre capa de Geogrid SN20, sobre explanada formada por el terreno natural.

Aparcamiento Príncipes de España. Pavimento de hormigón bituminoso de 7 cm. de espesor y riego de imprimación, sobre una capa de 30 cm. de subbase granular y una capa de base granular de 20 cm.

Aparcamientos en calzada. Tendrá una capa de base granular de 20 cm. y una solera de 20 cm. de HM-20 apoyada en el terreno compactado. En la unión con la calzada se colocará una tira de adoquines prefabricados.

5. Zona peatonal la forestal y zona peatonal de Centro Multicultural Base Naval. Pavimento Ecogranic, con capacidad descontaminante del aire de Óxidos Nitrosos y otros contaminantes siendo clase 3 según Norma UNE 127197-1 2013.

6. Red de Saneamiento. El carril bici se ha diseñado con una pendiente transversal del 2% por lo que la evacuación de agua se desviará a los imbornales existentes en la calzada. La zona del parque se ha diseñado con unas pendientes dirigidas hasta 3 rejillas. La zona del aparcamiento se ha diseñado con unas pendientes dirigidas hasta 1 rejilla. Será necesaria la sustitución de varios sumideros.

7. Red de alumbrado. Se ha procedido al cálculo de la iluminación, adjuntándose cálculo y justificación de la eficiencia energética, con las luminarias que se añaden y las que se sustituyen.

o **CUMPLIMIENTO DECRETO 293/2009.**

El presente proyecto cuenta con separata de cumplimiento del Decreto 293/2019, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía».

Consta informe emitido por el Técnico de Parques, Jardines y Áreas Verdes, [REDACTED], en fecha 19 de diciembre de 2019, donde se establece lo siguiente:

<<<< (...)

Se informa FAVORABLE al referido proyecto con los siguientes condicionantes;

Siempre que sea técnicamente y económicamente viable:

1. No eliminar la alineación de Tipuana tipu que vegeta entre las pistas de vóley playa de las instalaciones deportivas Belén López Morales y Avenida Diputación. En caso de no ser posible se justifique la medida.

2. Durante la ejecución de obra, los pies de Ficus nítida, que sean objeto de demolición en sus inmediaciones y que por ello sea inevitable afectar a raíces de anclaje y se comprometa su estabilidad, deberán sustituirse en su posición por especies adecuadas de porte pequeño y preferentemente columnar.

3. Sustitución puntual de arbolado previsto por distintas especies determinadas por los Servicios Técnicos Municipales que supongan igual coste y calidad.

4. Se eliminarán las posiciones arboladas que no cumplan las siguientes características;

- o Respetaran una distancia mínima de 4 metros a las farolas de luminarias.
- o Respetaran una distancia mínima de 3 metros sobre señal vertical y siempre detrás del sentido de la marcha de la circulación.
- o Respetarán mínimo una distancia de 2 metros con marquesinas, pasos de peatones depósitos soterrados y elementos similares.
- o Respetaran una distancia mínima de 3 metros desde los cruces de las calles. >>>>.

Consta informe jurídico favorable emitido por la Jefa Accidental de la Sección de Urbanismo, [REDACTED], en fecha 19 de diciembre de 2019, donde se establece lo siguiente:

<<<< (...)

Fundamentos de Derecho:

El proyecto presentado tiene por objeto el cambio de trazado del carril bici situado en la Avenida de la Diputación, desde la Plaza de las Tres Marías, hasta la Avenida de los Toreros, la creación de dos zonas de aparcamiento disuasorios, la mejora de la accesibilidad global, y la mejora de la eficiencia energética de las instalaciones.

Al tratarse de actuaciones promovidas por el propio Ayuntamiento, dentro de su término municipal, no opera en este supuesto la concesión de licencia urbanística, procediendo dictar acuerdo municipal autorizando o aprobando las actuaciones objeto del Proyecto presentado. El acuerdo que se adopte estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local (Art. 169.4 de la LOUA).

Respecto al procedimiento, constando informes técnicos sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, procede emitir informe jurídico previo al acuerdo que autorice los actos contenidos en el Proyecto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 LOUA.

El art. 21.1 o) de la Ley 7/1985 reguladora de Bases de Régimen Local establece que es competencia del Alcalde la aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

La Disposición Adicional 2ª apartado 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, dispone que es competencia del Alcalde la contratación 1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Mediante Decreto núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019 el Alcalde delega en la Junta de Gobierno Local la contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, contratos de concesión de obras, contratos de concesión de servicios públicos, y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado exceda de 300.000 € y no supere los límites establecidas en la ley de contratos.

Por tanto al tratarse de un proyecto, cuyo Presupuesto General IVA incluido asciende a la cantidad de [REDACTED] el órgano competente para su contratación y por tanto para su aprobación es la Junta de Gobierno Local.

El acuerdo que se adopte deberá consignar expresamente los extremos establecidos en el Art. 19.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Conclusión:

Ante todo lo expuesto, se emite informe jurídico favorable a la aprobación y autorización de las actuaciones contenidas PROYECTO DE ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO, encuadrado en la Estrategia DUSI ROTA 2020, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España, que ha sido presentado, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, con número de visado [REDACTED].

Según lo indicado en el informe del Arquitecto Municipal, antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento de Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud.

Se deberá dar traslado del acuerdo de aprobación a la Delegación municipal de Fomento, Medio Ambiente, Tráfico, Servicios

Municipales y Policía Local, así como al Departamento de Contratación y de Intervención.>>>>

Ante todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad a los informes emitidos, se propone a esta Junta de Gobierno Local:

PRIMERO: Aprobar el PROYECTO DE ACTUACIONES EN EL ENTORNO DE LA AVENIDA DIPUTACIÓN DE ROTA, DE MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO, encuadrado en la Estrategia DUSI ROTA 2020, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España, redactado por el Arquitecto, [REDACTED], y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, con número [REDACTED], produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra.

Antes del inicio de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento de Director de Obras y Coordinador de Seguridad y Salud.

Durante la ejecución de las obras deberá tenerse en cuenta los condicionantes establecidos en el informe emitido por el Técnico de Parques, Jardines y Áreas verdes.

SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo municipal Delegación municipal de Fomento, Medio Ambiente, Tráfico, Servicios Municipales y Policía Local, así como al Departamento de Contratación y de Intervención.""

El Sr. Alcalde propone una enmienda de modificación a la propuesta, en el sentido que el punto 2º de la parte proponente quede redactado del siguiente modo:

"SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo municipal Delegación municipal de Fomento, Medio Ambiente, Tráfico, Servicios Municipales y Policía Local, a la Delegación de Movilidad, Accesibilidad y Estrategia DUSI, así como al Departamento de Contratación y de Intervención."

Sometida a votación la enmienda de modificación presentada por el Sr. Alcalde, la misma queda aprobada por unanimidad de los asistentes.

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior con la enmienda de modificación.

11.4.- Propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Patrimonio, en relación con escrito presentado por la entidad "[REDACTED]", adjudicataria de parcela

LIVA, exención a la que renunciaría expresamente por la parte transmitente conforme a lo prevenido en el artículo 20.dos. de la mencionada Ley.

Al entender que se trata de una entrega exenta del artículo 20.Uno.22º, solicita la inversión del sujeto pasivo con arreglo a lo previsto en el antes citado artículo 84.Uno.2º letra e).

A la vista de lo anterior, por el Tte de Alcalde-Delegado de Patrimonio se ha interesado informe sobre si procede aplicar a la operación de transmisión del inmueble en cuestión, el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo del IVA en alguno de los supuestos contemplados en el mencionado artículo 84.Uno.2º.e), entre los que se encuentra el planteado por el interesado.

En cumplimiento de lo anterior, cabe informar lo siguiente:

***Primero:** Que por don [REDACTED], quien manifestaba actuar por mandato firmado por la entidad Nereida Sociedad Cooperativa Andaluza, en el plazo de obtención de información adicional, solicitó se contemplara en el contrato que se suscribiera, en caso de resultar adjudicatario, una cláusula relativa a la inversión del sujeto pasivo en el IVA, en la que se indicara que la entrega del bien inmueble que se efectúe se corresponde con una operación sujeta al IVA, a la que es aplicable la exención renunciante del artículo 20.Uno.22º de la LIVA, y en la que se indicara que la parte transmitente renunciaba expresamente a dicha exención.*

***Segundo:** Dicho escrito fue informado por don [REDACTED], Técnico de Gestión de Contratación, Compras y Patrimonio, en fecha 9 de agosto de 2019, por el que se proponía rechazar la solicitud planteada con arreglo a los siguientes argumentos:*

***“TERCERA.-** Para dar respuesta a la información adicional solicitada, antes de entrar a analizar lo que establece la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA), hay que aclarar que, como se dispone en la cláusula 29 del Pliego, “Formalización del Contrato”, “El contrato deberá formalizarse en documento administrativo que se ajustará con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación”.*

Por ello, el clausulado del contrato a formalizar una vez se resuelva la adjudicación de los lotes de la licitación, deberá ajustarse con exactitud a lo dispuesto en el Pliego de cláusulas administrativas por el que se rige la licitación. La inclusión de una nueva cláusula que incorporara algo nuevo no previsto en el Pliego haría necesaria la modificación de éste último, que sólo podrá modificarse con posterioridad a su aprobación por error

material, de hecho o aritmético o, en otro caso, conllevaría la retroacción de actuaciones.

En el Pliego se recoge, en su cláusula 10.- "Gastos y Tributación", lo siguiente:

*"(...) La enajenación del inmueble deberá realizarse como **sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido. Los inmuebles licitados se hallan en curso de urbanización**, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.Uno 20º a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la operación se encuentra sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y se procederá a repercutir al futuro adquirente la correspondiente cuota de este tributo al tipo vigente, actualmente del 21%." (Aclarar que las palabras en negrita son resaltadas por el técnico informante).*

Dicha cláusula se remite a lo dispuesto en el artículo 20.Uno 20º a) de la LIVA. El artículo 20 relaciona las operaciones que están exentas del IVA en la entrega de bienes. Así, en su punto 20º, se dice textualmente que estarán exentas:

"20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanística, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa."

Sin embargo, la exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

*"a) Las de terrenos urbanizados o **en curso de urbanización**, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público."*

Por tanto, en aplicación de dicho artículo 20.Uno 20º a) de la LIVA, y al tratarse de terrenos en curso de urbanización, la operación se encuentra sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y se procederá a repercutir al futuro adquirente la correspondiente cuota de este tributo al tipo vigente, actualmente del 21%, como se dispone en la cláusula 10 in fine del Pliego que hemos transcrito anteriormente.

En el escrito presentado por el Señor [REDACTED] solicita la incorporación de una cláusula en el contrato sobre la sujeción a IVA, en concreto pide incluir lo siguiente: "(...) Manifiestan y declaran expresamente los otorgantes que la entrega del bien inmueble que se efectúa mediante la presente escritura es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido a la que le es aplicable la exención renunciante establecida en el artículo 20, uno 22º de la ley 37/1992 de 28 de diciembre, reguladora de dicho impuesto (...)"

Aduce que la entrega del bien inmueble es una operación sujeta al IVA, a la que le es aplicable la exención establecida en el artículo 20, Uno, 22º de la LIVA. Veamos que dispone dicho punto 22º, en su apartado A):

"22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación. (...)"

La exención se establece para las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, pero cuando tengan lugar después de terminada su construcción, circunstancia que aún no se ha producido en el presente expediente, porque como ya hemos advertido, los inmuebles licitados se hallan en curso de urbanización.

En las informaciones urbanísticas que se incorporan al Pliego, en su Anexo XI, se hace constar por el técnico redactor de las mismas que los suelos están clasificados, según la cartografía del Plan General como "Suelo Urbanizable Ordenado", pertenecientes al Sector SUBZ-O-R2 (antiguo AR2-SUNP-R2). El Plan de Sectorización, según se dice en los informes, establece en su Plan de Etapas que todo el ámbito incluido en el SUNP-R2 se considera, además de un único sector, una única unidad de ejecución, programándose diferentes fases o etapas para la ejecución de las obras, encontrándose aún en curso parte de las obras de urbanización de dicha Unidad de Ejecución.

Para refrendar el criterio adoptado en el Pliego, en cuanto a que la enajenación de los inmuebles objeto de la licitación que nos ocupa deberá realizarse como sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al hallarse tales bienes licitados en curso de urbanización, acudimos a la doctrina de la Dirección General de Tributos, que defiende la tesis aquí alegada en varias de sus resoluciones. Hay que recordar que sus resoluciones tienen efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, traemos a colación, por su interés, la Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V0133-18, de 25 de enero de 2018.

En ella, se dice literalmente que "(...) En particular, dado que la transmisión del terreno se realiza incorporándole ya todo o parte de los costes de urbanización o la transformación física del terreno ya se ha iniciado, estaremos ante la entrega de un terreno, cuando menos, en curso

de urbanización que estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (...)".

*Dicha Resolución de la Dirección General de Tributos concluye afirmando que "(...) si el terreno transmitido por un empresario o profesional se encontraba a la fecha de su entrega **en curso de urbanización, estamos ante una entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, no siendo de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el segundo guion de la letra e) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, siendo sujeto pasivo el vendedor quien deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al destinatario del terreno, entidad consultante, al tipo impositivo general del 21 por ciento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 90 de la Ley 37/1992.**"*

El artículo 84.Uno.2º, en su letra e), de la LIVA, que recoge el supuesto de inversión del sujeto pasivo, establece que serán sujetos pasivos del IVA,

"(...)2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

"e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(...)

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención."

*Como ya ha quedado acreditado anteriormente, las entregas de los bienes inmuebles en curso de urbanización no están exentas, sino sujetas, por lo que no es aplicable la exención renunciante prevista en el artículo 20, Uno, 22º de la LIVA, debiendo, en base a todas las consideraciones jurídicas efectuadas en el presente informe, rechazar la solicitud presentada, debiendo contestar el órgano de contratación a la información adicional solicitada sobre el Pliego en los términos expuestos, ratificando lo establecido en la cláusula 10, y por tanto la enajenación del inmueble deberá realizarse como **sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido al hallarse los inmuebles en curso de urbanización**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.Uno 20º a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se procederá a repercutir al futuro adquirente la correspondiente cuota de este tributo al tipo vigente, actualmente del 21%.*

Por último, en el traslado al interesado de la respuesta a su solicitud de información adicional habrá que advertirle de que deberá acreditar suficientemente la representación alegada."

Tercero.- *De dicho informe se dio cuenta a la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano de contratación, adoptándose acuerdo en*

sesión celebrada el 9 de agosto de 2019, al punto 7º de urgencias, cuya parte resolutive se pronuncia con el siguiente tenor, en su apartado primero.:

*“Contestar a Don [REDACTED] a su solicitud de información adicional sobre el Pliego, dentro del plazo conferido al efecto, en los términos planteados en el informe incorporado a la presente, cuyos criterios y consideraciones jurídicas esta Junta de Gobierno hace suyos, y por tanto rechazar la solicitud presentada, ratificándose la Junta de Gobierno en lo ya aprobado y establecido en la cláusula 10 del Pliego de cláusulas administrativas, debiendo la enajenación del inmueble realizarse como **sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al hallarse los inmuebles en curso de urbanización**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.Uno.20º a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se procederá a repercutir al futuro adquirente la correspondiente cuota de este tributo al tipo vigente, actualmente del 21%. ”*

De dicho acuerdo se dio traslado mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2019, constando en expediente justificante de recepción por sede electrónica de fecha 14 de agosto de 2019.

***Cuarto:** A la vista de lo anterior y toda vez que la petición que formula en fecha 17 de diciembre 2019 se expone en los mismos términos que los antes expuestos y sobre los que ya ha recaído resolución desestimatoria expresa de este Ayuntamiento, no cabe sino desestimar la misma en cuanto que, tal como dispone el Pliego Administrativo en su cláusula 10 se trata de operación sujeta y no exenta, no dándose así el presupuesto de hecho previsto en el artículo 20.Uno.20 y 20.Uno.22 de la LIVA para la aplicación de la figura de la inversión del sujeto pasivo del IVA contemplado en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 84.Uno.2º de la LIVA.*

En cuanto a la posibilidad de aplicación de la figura de inversión del sujeto pasivo por alguno de los otros supuestos previstos en el artículo 84.Uno.2º, con carácter previo a entrar a analizar la cuestión planteada, se significa que ésta excede de la competencia y especialidad de esta funcionaria al tratarse de materia de derecho tributario, alejado de mi campo cotidiano de trabajo y además tan compleja como es la inversión del sujeto pasivo del IVA, por lo que a fin de atender la petición que se formula por la Tenencia de Alcaldía se ha consultado Resoluciones que al respecto pueda haber de la Dirección General de Tributos, cuya interpretación es válida y aplicable, además de vinculante.

Partiendo de lo anterior, analizado el artículo 84.Uno.2º, letra e), apartado tercero, de la LIVA, que recoge el supuesto de inversión del sujeto pasivo, el mismo señala lo siguiente:

“(…)

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

"e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(...)

– Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente."

Sobre el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo en virtud de lo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guión de la LIVA se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en Resoluciones vinculantes de 24 de abril de 2013(V15415 y V1416-13), cuyos criterios se han mantenido en Resoluciones posteriores como la de 1.585/2017 de 20 de junio de 2017.

De acuerdo con dichas Resoluciones, para que sea aplicable ese mecanismo, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de entregas y tener por objeto un bien inmueble que esté afectado en garantía del cumplimiento de una obligación principal.

c) Tales operaciones deben tratarse de entregas de bienes distintas de aquellas a las que se refieren los dos primeros supuestos contemplados en el propio artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992.

d) Las entregas realizadas deben ser consecuencia de la ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá en los casos de transmisión de inmuebles otorgados en garantía a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir tal deuda por el adquirente.

En cuanto al primer y tercer requisito, los mismos se cumplen toda vez que el destinatario de la operación sujeta a IVA tiene la condición de empresario o profesional por el artículo 5.Uno.d), en cuanto entidad cooperativa promotora de viviendas, tal como se desprende de sus Estatutos obrantes en expediente; y la operación en cuestión no se refiere a los dos primeros supuestos contemplados en el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992. El segundo de dichos supuestos ha sido descartado en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de agosto de 2019 y el primero de ellos no se da en el presente caso (entrega efectuada como consecuencia de un proceso concursal).

Para determinar la concurrencia del segundo y cuarto requisito, ha de tenerse en cuenta que el inmueble objeto de enajenación está afecto al

pago de los gastos de urbanización y que el mismo se transmite con gastos de urbanización que ya fueron facturados al Ayuntamiento y se encuentran pendientes de pago y que de acuerdo con la cláusula 13 del pliego administrativo son asumidas por el adjudicatario, que quedará subrogado en los derechos y obligaciones de este Ayuntamiento, con la obligación de pago de los gastos o cargas de urbanización, de acuerdo a la liquidación provisional actualizada y sin perjuicio de la cantidad que finalmente resulte de la liquidación definitiva, que igualmente deberá abonar el adjudicatario.

Sobre si es de aplicación el supuesto de inversión de sujeto pasivo del IVA previsto en el párrafo tercero del artículo 84.Uno.2º letra e) en casos de transmisión de inmueble con gastos pendientes de urbanización, se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en Resolución Vinculante V0605-18 de fecha 6 de marzo de 2018.

“Partiendo de la hipótesis de que el adquirente del terreno objeto de consulta es empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y que actúa en su condición de tal, lo que procede dilucidar es si a la transmisión de dicho terreno le resulta de aplicación la inversión del sujeto pasivo por entregas efectuadas en ejecución de garantía. En definitiva, si la transmisión del terreno con gastos de urbanización pendientes de pago es un supuesto que habilita la aplicación de dicha inversión del sujeto pasivo.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a los deberes vinculados a la promoción de las actuaciones de transformación urbanística y a las actuaciones edificatorias, y en cuyo apartado seis establece lo siguiente:

“6. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes de los apartados anteriores. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o de rehabilitación y regeneración o renovación urbanas correspondientes, o en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de la liquidación de las cuentas definitivas de la actuación.”.

Por consiguiente, la legislación del suelo contempla la afección de los terrenos sujetos a una actuación urbanizadora al cumplimiento de los deberes legales de urbanización que incumben a los promotores. En el mismo sentido se pronuncia el apartado 3 del artículo 16 del referido Texto Refundido según el cual:

“3. Cuando el suelo en situación rural esté sometido al régimen de una actuación de transformación urbanística, el propietario deberá asumir, como carga real, la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras, en su caso, al responsable de ejecutar la actuación, en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.”.

Por su parte, el artículo 126 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, preceptúa en su apartado primero que "las fincas resultantes quedarán afectadas, con carácter real, al pago del saldo de la cuenta de liquidación del proyecto de reparcelación aprobado que a cada una se le asigne."

En virtud de lo anterior, se establece una afección real de los terrenos incluidos en determinados ámbitos de actuación urbanística al cumplimiento de los deberes derivados de dichas actuaciones de transformación urbanística y, entre otros, al pago de los gastos de urbanización. Se trata, por tanto, de una afección urbanística que se configura como una garantía real y cuya inscripción registral se prevé en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

Esta misma postura ha sido mantenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 15-07-2014. En particular, en el fundamento de derecho quinto de la citada resolución, el Alto Tribunal establece lo siguiente:

"(...) 3. El carácter de garantía real de la obligación. Son de destacar los siguientes preceptos:

El art. 16.6 (actualmente apartado 2, del texto vigente) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el RD 2/2008, establece: "los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes del apartado anterior."

También el art. 126 del RGU, dispone: "las fincas resultantes quedarán afectadas, con carácter real, al pago del saldo de la cuenta de liquidación del proyecto de reparcelación aprobado que a cada una se le asigne (...) Esta afección será preferente a cualquier otra y a todas las hipotecas y cargas anteriores, excepto a los créditos a favor del Estado..." ; y el art. 178 del mismo texto legal, señala: "las fincas resultantes del acuerdo definitivo de compensación quedarán gravadas, con carácter real, al pago de la cantidad que corresponda a cada finca, en el presupuesto previsto de los costes de urbanización del polígono o unidad de actuación a que se refiera, en su día al saldo definitivo de la cuenta de dichos costes."

Por último, el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, aprobado por RD 1093/1997, de 4 de julio, reitera, en su art. 19, lo siguiente: "quedarán afectos al cumplimiento de la obligación de urbanizar" "y de los demás deberes dimanantes del proyecto y de la legislación urbanística, todos los titulares del dominio u otros derechos reales sobre las fincas de resultado del expediente de equidistribución, incluso aquellos cuyos derechos constasen inscritos en el Registro con anterioridad a la aprobación del Proyecto, con excepción del Estado ..."

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el carácter privilegiado y preferente de las cargas urbanísticas a favor de la Junta de

Compensación. Así, entre otras, la muy expresiva de 9 de julio de 1990, Sala 3ª, sección 5ª cuando señala: "por muchas que sean las hipotecas que recaigan sobre una parcela no afectan a la garantía de los costes de urbanización que le correspondan, ya que de acuerdo con el art. 126 del Reglamento de Gestión Urbanística al que se remite el 178 estos costes quedan asegurados con garantía real preferente o cualquier otro y a todas las hipotecas y cargas anteriores".

Tal privilegio supone una hipoteca legal tácita. Los arts. 158.1 y 159 LH sólo consideran hipotecas legales las admitidas e inscritas expresamente con tal carácter; y el párrafo segundo del primer precepto citado añade: "las personas a cuyo favor concede la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente..." Trámite que no suele seguirse, por la preferencia de cobro que tiene el titular del privilegio sobre el bien, y por suponer un gravamen real, que es una situación de sujeción en la que se encuentra el propietario sobre cuya cosa existe establecido un derecho real a favor de otro, en este caso la Junta de compensación.

La preferencia y afección real que hemos señalado tiene relación con el art. 53.1 TRLS, referido a la clase de asientos que debe hacerse constar en el Registro de la Propiedad, al disponer que se harán constar por "inscripción" los actos a que se refieren los apartados 1, 2, 7 y 8 del art. 51 (que en su apartado 1 declara inscribibles "los actos firmes de aprobación de los expedientes de ejecución de la ordenación urbanística, en cuanto supongan modificación de las fincas registrales afectadas por el instrumento de ordenación ...") y se harán constar por "nota marginal" los actos y acuerdos a que se refiere el art. 51 que tendrán vigencia indefinida para dar a conocer la situación urbanística.

El Reglamento de Gestión Urbanística, en su art. 20, señala que la afección caducará a los 7 años desde su fecha, salvo que la cuenta provisional se hubiera elevado a definitiva, en cuyo supuesto la caducidad tendrá lugar a los dos años de la contratación del saldo definitivo.

A la vista de cuanto precede, cabe concluir que las obligaciones derivadas de los planes de ordenación urbanística, concretamente las derivadas de la urbanización de la unidad de actuación, son obligaciones de carácter real, que dan una preferencia de cobro sobre el bien afectado, por encima de cualquier otro derecho inscrito con anterioridad, por lo que cabe hablar, de conformidad con el art. 90.1.1º LC, de una hipoteca legal tácita, cuya constancia en el Registro de la Propiedad, sea mediante una inscripción de los planes de equidistribución, sea mediante anotaciones marginales (actos a los que nos hemos referido), aunque no haya sido inscrita como tal hipoteca, da derecho a exigir a que se convierta de forma expresa con tal carácter (art. 158.2 LH). Sin embargo, ello no impide que ostente la condición de hipoteca legal tácita a efectos del reconocimiento del privilegio especial, pues en el apartado 2 del art. 90 LC, se establece que, para que puedan ser clasificada con tal carácter, "la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, salvo que se trate de hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores".

Este Centro directivo en contestación a la consulta vinculante de 19 de noviembre de 2015, número [REDACTED], estableció, en relación con esta cuestión, lo siguiente:

“Sentado lo anterior, cabe concluir que a la transmisión de terrenos afectos al pago de las cargas de urbanización a que se refiere el escrito de consulta, en su caso, le resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo contemplado en el artículo 84.Uno.2º, letra e) tercer guión de la Ley 37/1992, siempre que no estemos ante el supuesto previsto en el guion segundo de la letra e) del referido artículo.”

Este mismo criterio fue reiterado en la contestación a consulta vinculante de fecha 6 de julio de 2017, número de referencia V1754-17.

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina de este Centro directivo, cabe concluir lo siguiente:

Le resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo contemplado en el artículo 84.Uno.2º, letra e) tercer guion de la Ley 37/1992, a la transmisión de un terreno afecto al pago de las cargas de urbanización, bien sea por asunción expresa o tácita o incluso sin dicha asunción, en tanto los gastos de urbanización a que se refiere el escrito de consulta se hayan devengado y sean exigibles, y siempre que no estemos ante el supuesto previsto en el guion segundo de la letra e) del referido artículo de la Ley.”

A la vista de lo expuesto, si bien, en atención a lo dispuesto en el pliego administrativo que rigió la licitación y se ratificó por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de agosto de 2019, la operación de entrega de inmueble objeto de expediente se encuentra sujeta y no exenta de IVA, no siéndole aplicable el mecanismo de inversión de sujeto pasivo del IVA previsto en el párrafo 2º de la letra e del artículo 84.Uno.2º, a entender de quien suscribe, sí cabría entender que lo es por el párrafo tercero de ese mismo precepto.

Es cuanto se puede informar al respecto, sin perjuicio de sometimiento a superior criterio mejor fundado en derecho.”

Por todo lo expuesto y a la vista del informe anteriormente transcrito, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar en parte la petición formulada por la entidad [REDACTED], en lo que a la argumentación jurídica se refiere sobre la que justifica la aplicación de la inversión del sujeto pasivo que interesa, y ello con arreglo a los motivos que ya se expusieron en acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de agosto de 2019, al punto 7º de urgencias, no procediendo incluir en el contrato la cláusula que se interesa de inversión del sujeto pasivo, con base en el supuesto contemplado en el artículo 84.Uno.2º letra e) Párrafo 2º.

SEGUNDO.- Estimar la aplicación de la inversión del sujeto pasivo a la operación de entrega de la parcela adjudicada a la [REDACTED]

██████████ en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º letra e) párrafo tercero.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 12º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 13º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN